

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA

**ANEXOS NORMATIVOS II
ORDENANZAS
COMPLEMENTARIAS**

DOCUMENTO REFINCIDO
Enero 1999



DILIGENCIA para hacer constar que el Texto Refundido de la Revisión del P.G.O.U. de Alcorcón consta de los siguientes Documentos:

- Memoria.- que consta de las páginas 1, 2, 3, I.1 a la I.16; II.1 a la II.16, III.1 a III.25; IV.1 a IV.55 con plano anexo, IV.56 a IV.64; V.1 a V.26; VI.1 a VI.7; VII.1 a VII.193 y listados de alegantes.
- Normas Urbanísticas.- que consta de las páginas Índice 1 a 20; I.1 a I.11; II.1 a II.14; III.1 a III.36; IV.1 a IV.163; DF y T1, DF y T2 y DF y T3.
- Anexos Normativos I.- que consta de una página de introducción y los siguientes Anexos:
 - Anexo I.- Unidades de Ejecución de Enclave en Suelo Urbano (EN-n), consta de 32 hojas.
 - Anexo II.- Sectores en Suelo Urbanizable (PP-n), consta de 24 hojas.
 - Anexo III.- Las Áreas de Planeamiento en desarrollo (APD-n), consta de 3 hojas.
 - Anexo IV.- Las Áreas de Ordenación Aprobada (OA-n), consta de 1 hoja.
 - Anexo V.- Tablas de Aprovechamiento, consta de 5 hojas.
 - Anexo VI.- Protección del Patrimonio, consta de 6 hojas y 2 planos anexos.
 - Anexo VII.- Los Convenios Urbanísticos, consta de 55 hojas.
 - Anexo VIII.- Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación, consta de 1 hoja.
- Anexos Normativos II.- que consta de Introducción (1 hoja) y páginas 1.1 a 1.7 y gráfico anexo; 1.8 a 1.21; 2.1 a 2.11 y gráficos anexos; 2.13 a 2.40; 3.1 a 3.21 y 4.1.
- Programa de Actuación y Estudio Económico Financiero.- que consta de Índice (3 hojas) y página 1 a 74.
- Planos:
 - Planos de Ordenación y Gestión nºs. 1, 2a a 2l; 3a a 3l; 4, 5a a 5d, 10, 11a y 11b.
 - Planos de Infraestructuras y Programa de Actuación nºs. 6a a 6d; 7a a 7d; 8a a 8d; 9.1a a 9.1d; 9.2a a 9.2d; 9.3b a 9.3d; P1.a a P1.d; P2.a a P2.d.



La referida documentación coincide con la aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, adoptado el 14 de enero de 1999, excepto en los ámbitos y determinaciones que se expresaban en el precitado acuerdo. En cumplimiento del mismo, han sido objeto de rectificación en el acuerdo plenario adoptado por el Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 27 de enero de 1999 las siguientes páginas y determinaciones:

Memoria.- Páginas IV.5 y V.3.

Normas Urbanísticas.- Art. 1.16, art. 1.17, art. 1.18; art. 2.06; art. 3.11; art. 3.40; art. 3.41; art. 3.45; art. 3.47; art. 3.50; art. 3.52; art. 3.61; art. 3.74; art. 3.76; art. 3.78; art. 3.89; art. 3.93; art. 4.115; art. 4.178; art. 4.238; art. 4.240 y art. 4.331.

Anexos Normativos I.- Se rectifican las fichas correspondientes a cada uno de los Enclaves y las de los Sectores en Suelo Urbanizable.

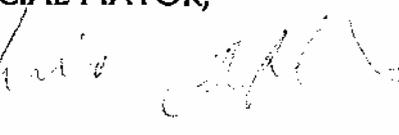
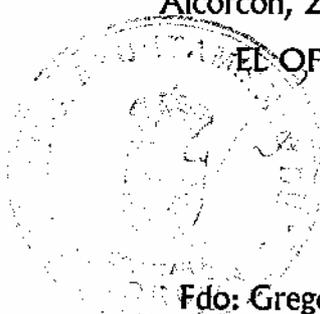
Programa de Actuación y Estudio Económico Financiero.- Página 14; página 16 y página 28.

A su vez, en virtud de acuerdo plenario adoptado el 24 de febrero de 1999 por el Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón, se rectifica el Documento de la Revisión del P.G.O.U. en las siguientes páginas y determinaciones:

- Programa de Actuación y Estudio Económico Financiero.- Páginas 30, 55, 57, 58, 59 y 73.
- Planos.- 1, 2d, 2e, 2f, 2j, 3d, 3e, 3f, 3j, 4, 6a, 6b, 6c, P.1.a, P.1.b, P.1.d.

Alcorcón, 25 de febrero de 1999

EL OFICIAL MAYOR,

Fdo: Gregorio Cabello Cabello.

DILIGENCIA para hacer constar que las rectificaciones acordadas por los plenos municipales de 27 de enero y 24 de febrero de 1999 relativas al documento redactado de la revisión del PGOU de Alcorcón han sido aprobadas simultáneamente por acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de marzo de 1999.

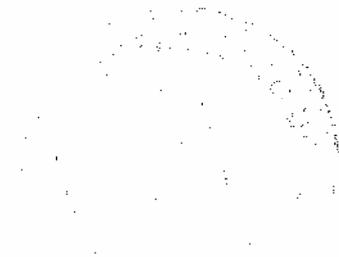
Alcorcón, 21 de abril de 1999

EL OFICIAL MAYOR

Fdo: Gregorio Cabello Cabello

AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

**PLAN
GENERAL
DE ORDENACION URBANA**



**ANEXOS NORMATIVOS II:
ORDENANZAS
COMPLEMENTARIAS**

ENERO 1999

INTRODUCCIÓN

El presente volumen contiene las ordenanzas sectoriales necesarias para el mejor desarrollo de las propuestas de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón las cuales definen las determinaciones normativas vinculantes de aplicación en el control de las construcciones y de las actividades que se implanten en el termino; por su carácter generalista se desglosan del resto de la normativa del Plan para facilitar, si fuera necesario, una mas ágil modificación de las mismas por necesidades derivadas de la evolución técnica y la conveniencia municipal de adaptar la normativa municipal a las necesidades de cada momento sin que ello implique y lleve aparejada obligatoriamente la modificación del Plan General.

Buena parte de las mismas no constituyen sino un perfeccionamiento de ordenanzas municipales ya promulgadas (ordenanzas de control de ruido, vertidos industriales, etc.) para las que la Revisión del P.General únicamente introduce una adaptación a la normativa del Plan.

Complementariamente se elaboran ordenanzas nuevas que cubren lagunas actualmente existentes en las normas de aplicación del antiguo Plan General que se revisa (normas de urbanización).

En definitiva ello supone un total de cuatro ordenanzas y normas que son:

- Anexo 1. Normas de Urbanización.
- Anexo 2. Ordenanza de Control de Ruidos y Vibraciones.
- Anexo 3. Ordenanza de Control de Vertidos Industriales.
- Anexo 4. Calificación de Actividades.

ANEXO I. NORMAS DE URBANIZACION**Art.1.- Objeto y Ámbito.**

Las presentes Normas de Urbanización tienen por objeto definir las condiciones técnicas mínimas que deben contemplar los Proyectos de Urbanización y los Proyectos de Obras de Infraestructura en cuanto a :

- Pavimentación de la red viaria y el espacio público.
- Red de alcantarillado.
- Red pública de riego e hidrantes.
- Red de alumbrado público.

Complementariamente la red de abastecimiento de agua deberá cumplir la normativa del Canal de Isabel II en cuanto a dimensionado, diseño y materiales; la red de distribución de energía eléctrica deberá cumplir la normativa de la Cia. Suministradora (IBERDROLA) la red de telefonía las Normas de la compañía telefónica y la red de gas la normativa de la Cia. Gas Natural.

CAPÍTULO 1. RED VIARIA Y MOBILIARIO URBANO**Epígrafe 2. Condiciones de diseño material.****Art.2.- Dimensiones y características de los itinerarios peatonales.**

- 1) La anchura mínima pavimentada para la circulación de peatones será de ciento cincuenta (150) centímetros. En las aceras en que sea previsible la concentración de peatones, sea por su carácter comercial u otra causa, la anchura mínima será de trescientos 300 centímetros.
- 2) Los itinerarios peatonales tendrán una pendiente longitudinal mínima del uno por ciento (1%) para evacuación de dispositivos la recogida de dichas aguas. La pendiente transversal no superará el dos por ciento (2%).
- 3) Los itinerarios peatonales tendrán una pendiente longitudinal máxima del ocho por ciento (8%). No obstante, en aquellos tramos de acera que por las características topográficas del terreno no se pueda cumplir la condición anterior, se permitirá aumentar la pendiente procurándose no rebasar pendientes de hasta el doce por ciento (12%) en tramos superiores a cinco (5) metros.
- 4) La altura máxima de los bordillos será de catorce (14) centímetros, debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles hasta un máximo de dos (2) centímetros. La transición se efectuará mediante un plano inclinado con pendiente longitudinal y transversal no superiores a las señaladas en los puntos 2 y 3 anteriores.

- 5) Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atravesen no queden afectados por pendientes superiores a las señaladas en los puntos 2 y 3 anteriores.
- 6) La anchura de los pasos de peatones será como mínimo de ciento ochenta (180) centímetros. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará según se señala en el punto 4 anterior. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de ciento ochenta (180) centímetros de ancho por ciento veinte (120) centímetros de largo.

Art.3.-. Dimensiones características del viario.

Las dimensiones de las calzadas se establecen en función de las intensidades del tráfico previsible y del entorno por el que transcurre la vía utilizándose como referencia para el suelo urbano y con carácter obligatorio en el suelo urbanizable, para cada uno de los rangos siguientes :

	Distancia mínima entre Alineaciones (m.)	Ancho Mínimo de Calzada sin Aparcamientos (m.)	Radio Mínimo en Intersecciones (m)	Ancho Mínimo en Aceras (m.)	Pendiente Máxima (%)	Distancia mínima entre intersecciones (m.)	Velocidad de diseño (Km./h.)
RED PRINCIPAL							
Distribuidores primarios	26	12	15	4	7	150	60
Distribuidores de distrito	18	7	12	3	8	75	50
RED SECUNDARIA							
Distribuidores locales	15	6	10	2,5	10	50	40
Calles secundarias con separación de tráfico	10	6	8	2	10	30	40
Vías industriales	15	7	12	2,5	7	30	40
Vías peatonales	5	—	—	—	12	—	—

Art.4.-. Condiciones de trazado.

- 1) Curvas horizontales y peraltes : En función de la velocidad de diseño los radios horizontales y peraltes de las vías serán :

VELOCIDAD DE DISEÑO (Km./h.)	RADIO HORIZONTAL	
	NORMAL (Peralte 4%)	MÍNIMO (Peralte 7%)
60	140	125
50	95	80
40	60	50
30	30	25

- 2) Curvas de transición : Entre alineaciones rectas y circulares se dispondrán curvas de transición para radios pequeños, menores de ciento cincuenta (150) metros, consistentes en curvas circulares de tres (3) centros con una relación entre radios máximo y mínimo recomendada de dos (2) a tres (3) veces.
- 3) Pendiente transversal : En alineaciones rectas el bombeo de la calzada variará entre el uno con cinco por ciento (1,5%) y el dos con cinco por ciento (2,5%) ; la inclinación de los arcones será entre tres (3) y cuatro por ciento (4%).
- 4) Acuerdos verticales : La longitud mínima de la curva vertical de acuerdo entre alineaciones rectas será la velocidad de diseño de la vía.
- 5) Distancia de visibilidad y de parada : La distancia de visibilidad igual o superior a la de parada en todo el recorrido, y en lo posible análoga a la distancia de adelantamiento. En función de la velocidad de diseño la distancia de parada resultante es :

VELOCIDAD DE DISEÑO (Km./h.)	DISTANCIA DE PARADA (m.)
30 Km/h.	20 m.
40 Km/h.	32 m.
50 Km/h.	50 m.
60 Km/h.	70 m.

- 6) Carriles circulatorios : En los distribuidores primario y en las vías industriales la anchura óptima serán los tres con cinco (3,5) metros, teniendo como límite mínimo los tres (3) metros en las vías de tráfico menos intenso. En la red secundaria de doble sentido y en los distribuidores de distrito la anchura del carril estará comprendida entre dos con setenta y cinco (2,75) y tres con veinticinco (3,25) metros.
- 7) Vías de servicio : Cuando sea necesaria la separación del tráfico de paso y el local para evitar interferencias entre ambos podrán disponerse vías de servicio separadas uno con cinco (1,5) metros como mínimo de la calzada principal ; excepcionalmente dicha separación podrá reducirse siempre que se actúe en suelo consolidado de instalaciones.

- 8) Arcenes : Estarán comprendidos normalmente entre uno (1) y dos (2) metros de anchura. En las vías de mayor intensidad de tráfico se recomiendan los dos con cinco (2,5) metros para que una parada eventual no obstaculice el tráfico de la calzada principal.
- 9) Medianas : En los casos de doble calzada con mediana central las anchuras recomendadas son :
 - Cuando no hay cruce de peatones ni arcenes centrales, ochenta (80) centímetros.
 - Cuando puede servir de refugio de peatones y para disponer la señalización vertical, de ciento ochenta (180) a doscientos (200) centímetros.
 - Para permitir plantaciones, tres (3) metros.
 - Cuando se prevean ampliaciones de calzada para carril-bus o similar, seis (6) metros.
 - Para soportar arbolado, carriles-bus, giros en "U" en la mediana e isletas de parada, doce (12) metros.

Art.5.- Carril de bicicletas.

1. Las anchuras mínimas recomendadas para estas vías son de ciento ochenta (180) y doscientos cuarenta (240) centímetros, según se trate de uno (1) y dos (2) sentidos respectivamente. Cuando además se de una coexistencia con el peatón la anchura se elevará a trescientos quince (315) centímetros.
2. La pendiente máxima será del cinco por ciento (5%) pudiéndose aumentar hasta el siete por ciento (7%) en tramos de longitud inferior a los ochenta (80) metros.

Art.6.- Carril-bus.

Se recomienda su instalación en tramos de calle en que el número de pasajeros transportados supere al número de viajeros por otros medios. Su dimensión será preferentemente de trescientos treinta (330) centímetros, con un mínimo de trescientos (300) centímetros.

Art.7.- Clasificación de la red viaria urbana.

Para el dimensionamiento de las secciones estructurales de firmes, las vías urbanas se clasifican ¹

- 1) Distribuidores primarios (V 1): son las vías que garantizan la circulación de la ciudad en su conjunto.
- 2) Distribuidores de distrito (V 2): Son los corredores que recogen el tráfico urbano entre zonas diferentes.
- 3) Distribuidores locales (V 3): Canalizan el tráfico de paso por cada zona.

¹ FSe ha tenido en cuenta el libro "Secciones estructurales de firmes urbanos" de Eduard Alabern y Carles Gullemany, Barcelona, 1990.> en las siguientes categorías:

- 4) Calles secundarias (V 4): Soportan el tráfico rodado de residentes en coexistencia con el peatonal.
- 5) Calles peatonales (V 5): Esta excluido el tráfico rodado, salvo el de vehículos de servicio.

Epígrafe 1. Condiciones de diseño espacial.

Art.8.-Firmes.

El dimensionamiento de la sección estructural del firme será función de la categoría de la vía, del período de vida previsto, de los tipos e intensidades de tráfico y de la capacidad portante de la explanada. Con el fin de evitar la colocación de capas de refuerzo posteriores por la dificultad de ejecución, se recomienda en los viales urbanos un período de vida de veinte (20) a treinta (30) años. La incidencia del tráfico estará relacionada con la categoría de la vía y la IMD de vehículos pesados. De las categorías de explanada sólo se consideran las siguientes:

- E2. Suelos adecuados o seleccionados, CBR de 10 a 20.
- E3. Suelos seleccionados, CBR mayor de 20.

Se utilizarán preferentemente los firmes semirrígidos a los flexibles por las ventajas que ofrecen en caso de disposición de servicios bajo la calzada.

Para vías de nueva ejecución, o de renovación total de las existentes, las secciones estructurales serán, excepto que el proyecto de urbanización justifique adecuadamente las razones para la adopción de otra sección y los Servicios Técnicos Municipales lo consideren apta para el tipo de vía y tráfico, las reflejadas en el cuadro siguiente para una explanada E2 (en caso de que fuera mejor -E3- se reconvertirán los espesores).

SECCIONES ESTRUCTURALES DE FIRMES (Dimensiones en cm).							
Categoría de la vía	Tipo de Explanada	Distribuidor Primario (V1)		Distribuidor de Distrito (V2)		Locales (V3) y calles residentes (V4)	Calles peatonales (V5)
Firmes Semirrígidos y Rígidos (calles peatonales y aceras)	E2	A 8 F1 25 S 20	A 12 GC 20 SC 20	A 6 F1 20 S 15	A 6 GC 18 SC 15	A 6 A 8 F1 16 SC 22 S 15 —	L 4 F2 16 F1 15 S 15 S 10 —
Firmes Semirrígidos y Flexibles	E2	A 15 B 25 S 20	A 15 GC 22 S 20	A 12 B 20 S 15	A 12 GC 18 S 15	A 6 A 8 B 20 GC 18 S 15 S 15	—

A : Aglomerado

F1 : Hormigón H-125

GC : Grava cemento

Hormigón magro compactado

S : Sub-base de zahorra natural

B : Base de zahorra artificial

SC : Suelo cemento

F2 : Hormigón H-175

L : Baldosa artificial

Generalmente, se preferirán los firmes mixtos por las considerables ventajas que ofrecen seguidos de los flexibles, especialmente cuando existan servicios bajo la calzada y sea conveniente acortar el plazo de ejecución. Las secciones recomendadas en vías de nueva construcción son las que se reflejan en el cuadro de la página siguiente.

Cuando se prevea la utilización de un microaglomerado como capa de rodadura el espesor de esta capa se descontará del espesor total del pavimento recomendado. Asimismo, si para el sellado de la base se emplea simple o doble tratamiento superficial, éste se descontará del espesor de la capa de rodadura equivalente. Este mismo caso se dará cuando el espesor de la sub-base sea superior al recomendado, lo que se traducirá en una disminución del espesor equivalente de la base.

Por las características del terreno natural se dispondrá, salvo justificación en contra, una primera capa de arena de río que actuando como filtro evite la contaminación del firme por las arcillas. Además, cuando se prevea la existencia de filtraciones o corrientes de agua se colocarán drenes porosos longitudinales con desagüe a la red de alcantarillado.

Cuando sea preciso efectuar un refuerzo del firme existente, este se ejecutará con mezcla bituminosa de espesor no inferior a cinco (5) centímetros.

En las zonas de estacionamiento no se aconseja el empleo de pavimentos continuos asfálticos. Las juntas que se prevén en estos pavimentos se dispondrán convenientemente para orientar mejor el aparcamiento.

Los materiales de pavimentación se elegirán de acuerdo con un código funcional que distinga la categoría del espacio: circulación, peatonal, estancia de personas, estancia de vehículos, uso conjunto de personas y vehículos. Se procurará diferenciar las vías más importantes mediante la utilización de diferentes materiales y colores de aceras y tipos de plantaciones.

El suelo de plazas y aceras se resolverá con materiales que no dificulten la circulación de las personas y de vehículos de mano.

Las tapas de arquetas, registros, etc. se orientarán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano de tal forma que no resalten sobre el mismo.

Si debieran instalarse en aceras rejillas de ventilación de redes y otros elementos subterráneos, se diseñarán de modo que no supongan riesgo de caída por enganche de tacones del calzado, procurándose que no coincidan con un paso de peatones.

Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de dos (2) centímetros.

A cada costado de los vados de pasos de peatones, se colocará una franja de baldosas especiales, de un ancho total de ochenta (80) centímetros y de una longitud igual al ancho de la acera, para que los invidentes puedan saber por el tacto que se encuentran en un paso especial para peatones y una franja igual se colocará en todo el borde exterior del badén. Igualmente se colocarán estas baldosas en los accesos, escaleras o rampas, en las paradas de autobuses, en los cruces de calles, etc.

Art.9.- Señales verticales

Cualesquiera señales, postes, anuncios u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de noventa (90) centímetros. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación de la fachada con la acera. En todo caso, se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.

Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a doscientos diez (210) centímetros.

En las esquinas de las isletas y en toda la superficie de intersección común a dos aceras, no se colocará ningún elemento vertical de señalización a fin de no obstaculizar el tránsito peatonal, y las aceras serán rebajadas. Tampoco habrá señales verticales en los pasos peatonales, para tranquilidad de los invidentes.

Los hitos o mojones que se coloquen en los senderos peatonales para impedir el paso a los vehículos, tendrán entre ellos un espacio mínimo de un (1) metro para permitir el paso de una silla de ruedas.

Art.10.- Mobiliario urbano

Los quioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales.

La disposición de dichas instalaciones deberán permitir el tránsito peatonal y la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

Todos los bancos que se fijen al suelo se construirán con materiales duraderos que no necesiten conservación.

Cuando se construyan estanques o láminas de agua deberán ser accesibles a las personas; el nivel del agua deberá encontrarse entre quince (15) y sesenta (60) centímetros sobre el nivel del suelo, para facilitar los juegos infantiles. En ningún caso la profundidad será superior a cincuenta (50) centímetros.

Art.11.- Ajardinamiento de las vías

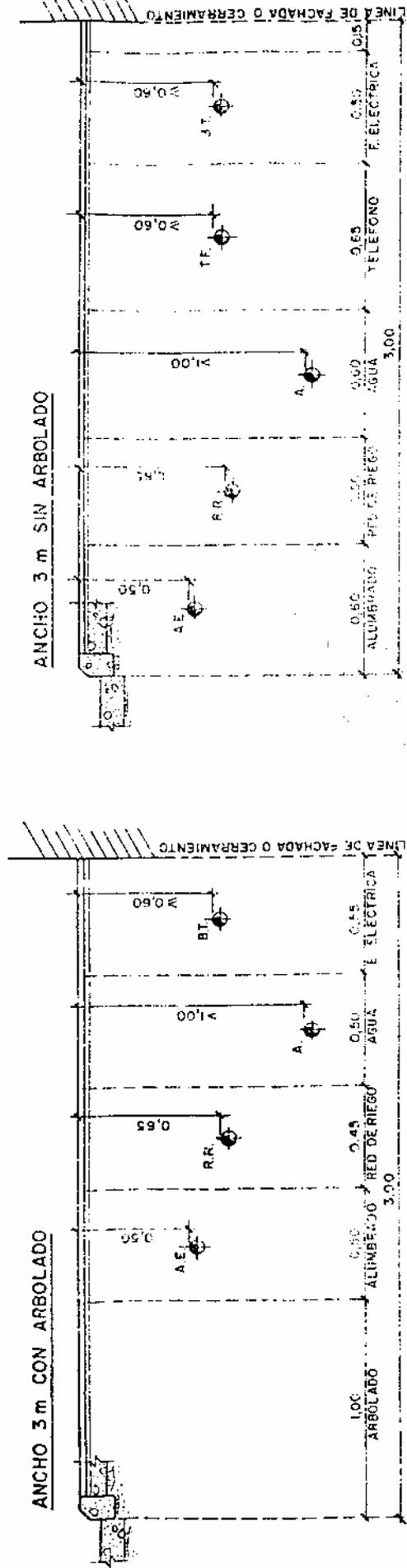
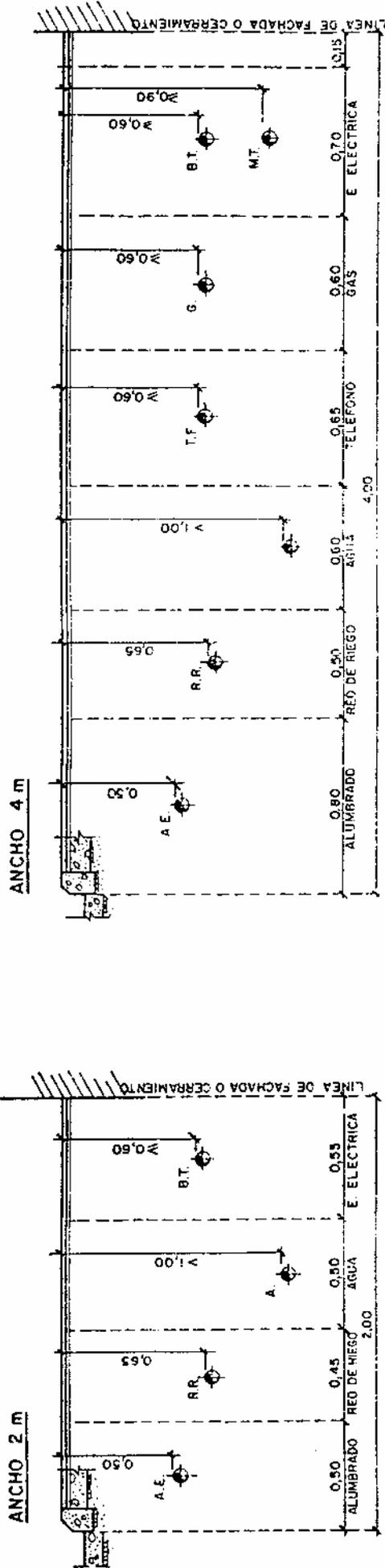
Las aceras se acompañarán preferentemente de alineaciones de árboles. Si los alcorques y regueras son profundos y entrañan peligro para los viandantes contarán con las correspondientes protecciones.

En ningún caso los alcorques serán menores de sesenta (60) por sesenta (60) centímetros.

La distancia entre el bordillo de la acera y el eje de la plantación estará comprendida entre sesenta (60) y ochenta (80) centímetros.

La anchura mínima de la acera para poder plantar una fila de árboles será de dos (2) metros si la distancia entre ejemplares (marco de plantación) es menor de seis (6) metros, y de cinco (5) metros si el marco de plantación es superior a seis (6) metros.

DISPOSICION DE SERVICIOS EN ACERAS



Art.12.– Disposición de los servicios en aceras

El esquema de la página siguiente establece la disposición relativa de todos los servicios urbanos, excepto el alcantarillado que se situará preferentemente bajo la calzada.

Cuando no se disponga de la anchura mínima de quinientos veinte (520) centímetros para colocar los servicios como se indica, se situarán éstos en las dos aceras procurando respetar las distancias y posiciones relativas indicadas en dicho esquema y teniendo en cuenta las observaciones que se indican, a continuación, para cada servicio (debiéndose corroborar en cada proyecto estas prescripciones por las compañías suministradoras.

a) Red de distribución de energía eléctrica

- Los conductores de baja tensión (BT) se instalarán a una profundidad mínima de ochenta (80) centímetros.
- Los conductores de media y alta tensión (MT/AT) se instalarán a una profundidad mínima de noventa (90) centímetros.
- Los conductores de baja tensión se situarán a menor profundidad que los de media o alta tensión.
- La separación entre conductores eléctricos y una segunda canalización de servicios, se ajustará a los valores que se indican en el Cuadro nº 1.b)

b) Red de distribución de gas

- Las tuberías de gas se colocarán siempre por encima de cualquier servicio canalizado, preferentemente lejos de arquetas y lo más retirado posible de la canalización de semáforos.
- La profundidad de la tubería de gas debe permitir el desagüe a la red de alcantarillado. Esta será como mínimo de sesenta (60) centímetros medida desde su generatriz superior.
- La separación de las tuberías de gas con otras canalizaciones y obras subterráneas se ajustará a los valores que se indican en el Cuadro nº 2.

c) Red de distribución de agua

- La tubería de agua potable se instalará siempre a menor profundidad que la de alcantarillado y a una distancia mínima de ella tanto en horizontal como en vertical de cincuenta (50) centímetros si no existe riesgo de contaminación.

d) Red de alumbrado público

- La profundidad mínima de zanja será de cincuenta (50) centímetros.

General de Servicios Administrativos, sito en la calle Juan Esplandiú, números 11-13, donde, asimismo, podrán solicitar vista del expediente.

Relación de expedientes propuesta de resolución de medidas cautelares

Número de expediente: 200902182.

Titular: don Rakibul Asan Razid.

Fecha de la medida cautelar: 30 de junio de 2009.

Medida cautelar propuesta: suspensión cautelar de la actividad del establecimiento hasta la comprobación de subsanación de las deficiencias constatadas.

Madrid, a 2 de septiembre de 2009.—La jefa de la Unidad Técnica de Procedimiento y Asuntos Generales, Belén Iscar Valenzuela. (02/10.686/09)

MADRID

OTROS ANUNCIOS

Organismo Autónomo Madrid Salud Subdirección General de Servicios Administrativos

PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (con la nueva redacción dada por la Ley 4/1999), se hace pública la notificación relativa a expedientes sancionadores a las personas que se indican a continuación, ya que habiéndose intentado la notificación individual en el último domicilio conocido, no ha podido practicarse.

Los interesados podrán comparecer en la calle Juan Esplandiú, números 11-13, tercera planta, en el plazo de diez días, para conocimiento íntegro del acto y constancia de tal conocimiento.

Notificación de desistimiento del recurso contencioso-administrativo en materia de protección de los consumidores

Número de expediente: 200601881 RA 31/07.

Nombre del titular: "Mandarín Express, Comunidad de Bienes".

Sanción: 6.000 euros.

En Madrid.—La jefa de la Unidad Técnica de Procedimiento y Asuntos Generales, Belén Iscar Valenzuela.

(02/10.685/09)

ALAMEDA DEL VALLE

URBANISMO

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1, que remite al artículo 108.1 del Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se anuncia la aprobación definitiva del expediente de reparcelación de la unidad de ejecución relativo al ámbito de actuación denominado "La Cercona", en Alameda del Valle, que se ha tramitado por este Ayuntamiento.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el alcalde de este Ayuntamiento de Alameda del Valle, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea re-

suelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Alameda del Valle, a 2 de septiembre de 2009.—El teniente de alcalde, Pedro Antonio Pérez González.

(02/10.725/09)

ALCORCÓN

URBANISMO

Por Decreto de la concejala-delegada del Área de Desarrollo Territorial emitido en fecha 4 de septiembre de 2009, se da por elevada a definitiva la aprobación inicial de la modificación del artículo 12 de los anexos normativos II, "Ordenanzas complementarias", del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, en ausencia de alegaciones o sugerencias, por lo que ha de publicarse un párrafo del siguiente literal, que se incorporará al citado precepto:

La localización en suelo público de los armarios de control o registro de la compañía suministradora (gas, agua, telefonía, energía eléctrica) o del servicio público municipal, deberá ubicarse, siempre que sea técnicamente posible, en subterráneo.

Cuando ello no sea posible se localizarán adosados a fachadas próximas o en zonas verdes en las que el planeamiento lo permita, dejando libres los itinerarios peatonales, minimizando siempre el impacto visual que conlleva su implantación.

Para realizar esta minimización se podrá construir o revestir el armario del material que mejor se adapte a la estética del entorno, o bien se podrá rodear de una cubrición de un material que cumpla la anterior condición.

Los armarios de acometida se localizarán preferentemente alojados en fachada o cerramiento de parcela y siempre en el espacio privado del solicitante de la acometida respectiva.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Alcorcón, a 9 de septiembre de 2009.—La concejala-delegada del Área de Desarrollo Territorial, Natalia de Andrés del Pozo.

(03/31.410/09)

ARGANDA DEL REY

PERSONAL

Existiendo una plaza vacante de coordinador/a PP, reservada a personal eventual.

De conformidad con el artículo 104.3 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, por el que se regula la creación y forma de provisión de estos puestos de trabajo, y artículo 41.14.d) del Real Decreto 2.568/1986, del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Primero.—Por decreto número 206/2009, de 15 de septiembre, se nombra a doña María Dolores Martín Gómez, con documento nacional de identidad número 50314871-W, coordinadora PP, con carácter de personal funcionario de empleo.

Arganda del Rey, a 17 de septiembre de 2009.—El alcalde-presidente, Pablo Rodríguez Sardinero.

(03/30.659/09)

CASARRUBUELOS

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El 25 de septiembre de 2009 los Ayuntamientos de Torrejón de la Calzada y Casarrubuelos han firmado, en aplicación del artículo 28 de la Ley 4/1992, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, un convenio de encomienda de gestión, cuyo resumen es:

Objeto: la realización tutelada de las prácticas establecidas por la base 13 de las generales para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid (Orden 1148/1997, del consejero de Presidencia), de dos agentes en prácticas del Ayuntamiento de

CUADRO N°.1			
SEGUNDA CANALIZACION DE SERVICIOS	SEPARACION ENTRE CONDUCTORES ELECTRICOS Y LA SEGUNDA CANALIZACION		POSICION RELATIVA CONDUCTORES
	DISTANCIA MINIMA EN PLANTA	DISTANCIA MINIMA EN CRUCE	ELECTRICOS Y 2ª CANALIZACION
GAS AGUA TELEFONO	0,20 metros	0,20 metros	El conductor eléctrico estará a mayor profundidad
OTRO CONDUCTOR ELECTRICO	0,25 metros	0,25 metros	

CUADRO N°.2			
TIPO DE TUBERIA DE GAS	PRESION DE SERVICIO	SEPARACION CON OTRAS CANALIZACIONES SUBTERRANEAS	
		PROXIMIDAD MINIMA EN PLANTA	PROXIMIDAD MINIMA EN CRUCE
Alta Presion B Alta Presion A	>12 bar 4 bar < p < 12 bar	0,40 metros	0,20 metros
Media Presión B Media Presión A Baja Presión	0,4 bar < p < 4 bar 0,05 bar < p < 0,4 bar p < 0,05 bar	0,20 metros	0,10 metros

Art.13.- Criterios de diseño de las zonas ajardinadas.

1. El proyecto de jardinería justificará el sistema de riego elegido, la red de alumbrado que incorpore, y los elementos del mobiliario urbano, incluyendo un estudio de los costes de mantenimiento y conservación.
2. El proyecto del jardín cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) Deberán evitarse las grandes extensiones de pradera de césped, tendiéndose a la utilización de especies xerófilas y preferiblemente autóctonas.
 - b) La iluminación media de los paseos será igual o superior a diez (10) lux, en servicio, con un factor de uniformidad mayor o igual de cero veinticinco (0,25). La iluminación de fondo será igual o superior a dos (2) lux.
 - c) En las zonas de fuerte arbolado deberán preverse hidrantes de cien (100) milímetros en la proporción de uno por cada cuatro (4) hectáreas. Deberán situarse en lugares fácilmente accesibles y estarán debidamente señalizados.
 - d) En parques de superficie superior a tres (3) hectáreas deberá preverse un sistema de riego automatizado, con la disposición de "inundadores" para zonas de árboles y arbustos. Los riegos se programarán preferiblemente en horas nocturnas.

Deberá preverse en su caso dotación de fuentes de beber, juegos infantiles y bancos y papeleras.

Los alcorques tendrán una dimensión proporcional al porte del arbolado, y en todo caso superior a sesenta (60) por sesenta (60) centímetros.

El suelo de los paseos, caminos y senderos se resolverá preferentemente con albero; en secciones transversales bombeadas con una pendiente máxima del dos por ciento (2%). Las superficies horizontales deberán ser permeables y estar drenadas.

Las plantaciones se realizarán en la primera etapa de la urbanización de cada sector.

CAPÍTULO 2. RED DE ALCANTARILLADO

Art.14.- Criterios para el estudio de la red

En las zonas en que existan arroyos que pueden servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia, se recomienda el diseño del sistema separativo puro o admitiendo con las aguas residuales una proporción limitada de las de lluvia, de manera que el resto de éstas viertan directamente a los arroyos naturales, que deberán tener asegurada su continuidad hasta un cauce público. También podrá utilizarse el sistema separativo cuando las aguas residuales se conduzcan a instalaciones de depuración completa antes de verterlas a los cauces públicos naturales, a los que, en cambio, desaguarán directamente y por la superficie del terreno las aguas de lluvia.

En cualquier caso el vertido a los cauces naturales de las aguas pluviales en sistemas separativos deberá realizarse previa decantación y adecuado tratamiento para evitar arrastrar residuos a los cauces (plásticos, grasas, papeles, etc.).

Las secciones mínimas del alcantarillado serán de treinta (30) centímetros de diámetro y las velocidades máximas a sección llena de tres (3) metros por segundo. En secciones visitables se podrá alcanzar una velocidad de dos (2) metros por segundo.

Las pendientes mínimas en los ramales iniciales serán del uno por ciento (1%) y en las demás se determinará de acuerdo con los caudales para que las velocidades mínimas de las aguas negras no desciendan de cero con seis (0,6) metros por segundo.

Deberán preverse dispositivos de limpieza del alcantarillado, como camiones sistema de manguera a presión o de otro tipo.

En las cabeceras de alcantarillas que sirvan a varios edificios se dispondrán cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será de cero con seis (0,6) metros cúbicos para las alcantarillas de treinta (30) centímetros y de un (1) metro cúbico para las restantes. Podrá sustituirse este dispositivo por limpieza con manguera a presión mediante camión sistema.

Para el cálculo del alcantarillado se adoptarán como caudales de aguas negras el medio y el máximo previsto para abastecimiento de agua disminuidos en un quince por ciento (15%).

Los coeficientes de escorrentía adoptados deberán justificarse.

No se admitirá, en ningún caso, la puesta en carga de los conductos, debiendo proyectarse de forma que el funcionamiento sea en lámina libre.

Deberán situarse pozos de registro en los colectores no visitables a una distancia máxima de cincuenta (50) metros y en los visitables a menos de trescientos (300) metros y siempre como norma general en los puntos singulares como cambio de dirección, cambio de pendiente, etc.

Art.15.- Materiales de las tuberías

Según el material los tubos se clasifican de la forma siguiente:

- Tubos de amianto-cemento
- Tubos de hormigón en masa
- Tubos de hormigón armado
- Tubos de gres
- Tubos de policloruro de vinilo no plastificado (UPCV)
- Tubos de polietileno
- Tubos de poliéster reforzado con fibra de vidrio

Cuando la pendiente sea pequeña serán preferibles los de menor coeficiente de rozamiento. En la elección del material se adoptará un criterio unitario para un mejor mantenimiento de la misma.

Art.16.- Zanjas

La profundidad mínima contada desde la rasante de calle a la generatriz superior de la tubería será de uno con cincuenta (1,50) metros cuando se recojan aguas negras y de un (1) metro cuando sólo sean pluviales. Como profundidad máxima se recomiendan los cuatro (4) metros.

En casos excepcionales debidamente justificados por la naturaleza de los terrenos y la configuración topográfica de la red y sus puntos de vertido se admitirá reducir las anteriores profundidades recomendándose no obstante, incluso en zonas con refuerzo de la canalización, un relleno de tierra de una altura mínima de cincuenta (50) centímetros desde la generatriz superior del tubo, además del propio espesor del refuerzo de hormigón.

Los conductos se dispondrán preferentemente bajo el centro de la calzada en calles de calzada superior a los nueve (9) metros de anchura se recomienda dos tuberías bajo las aceras o a ambos lados de la calzada.

Los conductos se situarán siempre a mayor profundidad que los de agua potable y a una distancia mínima de un (1) metro tanto en horizontal como en vertical. Si estas distancias no pudieran mantenerse se tomarán las medidas de protección necesarias.

Las anchuras A de zanja según diámetros serán:

O (cm)	A (mt)
30	0,70
40	0,80
50	0,90
60	1,00

En terrenos estables, los conductos se dispondrán sobre una cama de gravilla de tamaño de cinco (5) a veinticinco (25) milímetros y de veinte (20) centímetros de espesor. En terrenos inestables bajo la cama de gravilla o de arena de miga se dispondrá un lecho de hormigón pobre H50 de quince (15) centímetros de espesor. En los 4 primeros tipos de tubos antes indicados, se considera más adecuado el lecho de hormigón pobre que la cama de gravilla.

El relleno de las zanjas se hará por tongadas con suelos adecuados o seleccionados sin piedras de tamaño mayor de veinte (20) milímetros hasta cuarenta (40) centímetros por encima de la generatriz superior de los

conductos, con compactación no menor del noventa y cinco (95) por ciento del Proctor Normal. El resto de la zanja se rellenará con suelos tolerables, adecuados o seleccionados con compactación no menor del noventa y ocho (98) por cien del Proctor Normal.

Art.17.- Juntas

Podrán ser, según el material con que está fabricado el tubo, de: manguito del mismo material y características del tubo con anillos elásticos, copa con anillo elástico, soldadura u otras que garanticen su estanqueidad. El sistema podrá estar constituido por varios anillos elásticos y los manguitos o la copa podrán llevar en su interior rebajes o resaltes para alojar y sujetar aquellos.

En redes de nueva ejecución y en obras de renovación total de la red se prohíbe el uso de juntas efectuadas con corchetes de ladrillo o similar.

Art.18.- Presión interior

Las tuberías de saneamiento en condiciones normales no tienen que soportar presión interior. Sin embargo, dado que la red de saneamiento puede entrar parcialmente en carga debido a caudales excepcionales o por obstrucción de una tubería, deberá resistir una presión interior de un kilopondio por centímetro cuadrado (1 kp/cm²).

Art.19.- Acometidas domiciliarias

Los vertidos de las acometidas se realizarán en pozos de registro; en los casos en que esto no sea posible, deberá preverse la instalación de las acometidas necesarias para enlazar con ellas los conductos afluentes que en su día se requieran. Se prohíbe la perforación de los conductos para la ejecución de las acometidas.

Se realizarán siempre bajo control de los servicios municipales y previo permiso de cala; su diámetro mínimo no podrá ser inferior a treinta (30) centímetros.

Art.20.- Condiciones de los vertidos a cauce natural

No se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos, salvo que éstas tengan previa depuración, debiendo arbitrarse en cada caso las soluciones técnicas más idóneas a fin de impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción (tanque de oxidación, bombeo a la red, etc.).

Deberá preverse el punto de vertido de la red proyectada a colector público o cauce natural previa depuración. En caso de vertido a cauce natural se requerirá el informe previo de la Agencia de Medio Ambiente.

A los efectos del cálculo de la depuración previa al vertido a cauce natural se considerarán los índices medios siguientes:

DBO₅: 60 grs/hab/día

SS: 90 grs/hab/día

Art.21.- Tratamiento de vertidos

La infraestructura de saneamiento comprenderá la adecuada reunión de los caudales vertientes y la depuración suficiente para que su disposición final

permita la posterior reutilización-inmediata o diferida- o al menos no rebaje la calidad ambiental del área de vertido más allá del nivel admisible.

Los vertidos industriales y de usos distintos de los residenciales deberán cumplir las condiciones de la ley comunitaria 10/93 de 26 de octubre y la ordenanza municipal definida en el presente volumen de Anexos Normativos II. Ordenanzas complementarias.

Art.22.- Criterios de diseño para las galerías de servicio.

Mínima profundidad compatible con la seguridad, para facilitar el acceso de materiales, la conservación y las acometidas.

Imposibilidad de acceso a la galería, tanto para materiales como para personas, más que por determinados puntos, debidamente controlados y asegurados por los servicios municipales.

Vigilancia constante adecuada para que puedan efectuarse las operaciones de reparación, quedando constancia de las mismas a todos los efectos y para evitar actos externos contra las instalaciones de la galería.

Asegurar la accesibilidad, en galería también, entre la galería y las fincas servidas, sin que pueda penetrarse en la galería propiamente dicha desde ninguno de los inmuebles.

Estudio de los puntos de acceso de materiales, de forma que los recorridos dentro de la galería sean mínimos y no se vean obstaculizados por puntos difíciles de paso.

Cuando la galería deba cruzar bajo la cimentación de un edificio o estructura se tomarán todas las precauciones para evitar daños a la misma. En general, la cimentación se recalzará previamente mediante pilotes o pozos que desciendan hasta terreno firme o como mínimo hasta el nivel de solera de la galería.

En circunstancias especiales en que estos recalces no sean posibles o se trate de estructuras muy sensibles se estudiará la consolidación previa del terreno o el empleo de métodos especiales de ejecución.

Cuando la galería deba cruzar por encima de otras obras subterráneas existentes deberá comprobarse que las cargas inducidas por la misma pueden ser resistidas por el revestimiento de dichas obras.

Las galerías de gran longitud deberán poseer pozos de acceso y registro en número suficiente para atender el servicio o las incidencias que pueden presentarse en las mismas.

El sistema de impermeabilización debe elegirse en función del tipo de terreno, presión y naturaleza del agua, forma de ejecución de la galería, sección de la misma, eventuales asentamientos o movimientos, servicio de la galería, entre otros factores.

Debe asegurarse la funcionalidad de la galería con instalaciones de iluminación y ventilación adecuadas a su servicio.

CAPÍTULO 3. RED DE RIEGO E HIDRANTES

Art.23.- Tuberías

La red de riego será independiente de la de agua potable admitiéndose el suministro de fuentes distintas como pozos, aljibes y agua reciclada.

Las tuberías de la red de riego e hidrantes deberán tener un diámetro mínimo de ochenta (80) milímetros y cien (100) milímetros respectivamente y su espesor será suficiente para resistir una presión de prueba hidráulica en fábrica no inferior a treinta y dos kilopondios por centímetro cuadrado (32 Kp/cm²). Deberán cumplir el "Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua del MOPU".

Las tuberías se dispondrán preferentemente bajo las aceras a una profundidad de sesenta y cinco (65) centímetros entre la generatriz superior y la rasante. Irán alojadas en zanja sobre una cama de arena de diez (10) centímetros de espesor y recubiertas con el mismo material hasta diez (10) centímetros por encima de la generatriz superior. El resto del relleno de zanja se ejecutará por tongadas de veinte (20) cm de altura con tierras exentas de andar mayorar de 8 cm.

Art.24.- Bocas de riego

Las bocas de riego serán del mismo material y modelo normalizado por el Ayuntamiento, conectadas a la red general de agua o preferiblemente a redes independientes, con sus correspondientes llaves de paso.

La distancia entre las bocas de riego se justificará con arreglo a la presión de la red de tal forma que los radios de acción se superpongan en lo necesario para no dejar ningún espacio sin cubrir. Se aconseja cuarenta (40) metros como media.

Art.25.-Hidrantes

Como prevención de incendios se instalarán hidrantes en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados, de acuerdo con las condiciones establecidas en la NBE-CPI vigente.

Se colocarán cada doscientos (200) metros medidos por espacios públicos y cada cinco mil (5000) metros cuadrados de superficie edificable neta.

Podrán estar enterrados con una única salida o terminados en una columna provista de tres salidas, cuyos diámetros para el Tipo cien (100) milímetros son una de cien (100) milímetros y dos (2) de setenta (70) milímetros.

En la puesta en servicio de dos hidrantes próximos a un posible incendio, el caudal de cada uno de ellos será de mil (1000) litros por minuto durante dos (2) horas y con una presión mínima de diez (10) metros de columna de agua.

En tramos de la red existente de ochenta (80) milímetros de diámetro, mientras no se repongan, se admitirán hidrantes del mismo diámetro, siendo el caudal mínimo de quinientos (500) litros por minuto durante dos (2) horas.

CAPÍTULO 4. RED DE ALUMBRADO PUBLICO

Art.26.- Recomendaciones generales

Los niveles de iluminancia media en servicio y los coeficientes de uniformidad medios se fijarán para cada vía urbana según los criterios indicados en el cuadro siguiente:

Tipo de vía	Iluminación media en servicio	Uniformidad media
Distribuidores primarios, accesos a la ciudad y vías de circunvalación	> 30 Lux	> 0,4
Distribuidores de distrito y distribuidores locales. Vías de de relevante interés monumental o artístico	Entre 15 y 30 lux. según importancia	> 0,3
Restantes vías, incluidas las peatonales y los pasos en parque y jardines	Entre 10 y 15 lux.	0,25
Áreas ajardinadas públicas	7 lux	0,25

Las instalaciones de Alumbrado Exterior se proyectarán de tal forma que el consumo de las mismas sea inferior a un vatio por metro cuadrado (1 w/m^2); no obstante, en casos excepcionales y debidamente justificados podrá llegarse a consumos de uno con cinco vatios por metro cuadrado ($1,5 \text{ w/m}^2$).

En las instalaciones que requieren mayores exigencias cromáticas que las que se consiguen con las lámparas de vapor de sodio de alta presión podrán emplearse las de vapor de mercurio color corregido, halogenuros, etc., como por ejemplo en parques, jardines o zonas residenciales o monumentales especiales, siempre que se cumpla la limitación de consumo.

La relación entre la separación y altura de los focos no deberá ser superior a cuatro con cinco (4,5) salvo en los casos en que la brillantez de los focos esté delimitada y se justifique adecuadamente.

En intersecciones de vías se continuará el mayor nivel de iluminación en los primeros veinticinco (25) metros de la calle de menor nivel, medidos desde la intersección de las aceras. En los cruces de calles, los focos deberán disponerse después del cruce en el sentido de marcha de los vehículos; y en las curvas pronunciadas deberán disponerse a menor distancia de la normal y en la parte exterior de la curva.

La iluminación ambiental de áreas con arbolado se realizará de modo que sea compatible con éste. En consecuencia, los puntos de luz no podrán tener una altura superior a tres con cinco (3,5) metros.

Deberán cumplirse los reglamentos nacionales, en particular las Instrucciones para Alumbrado Urbano del MOPU -Normas MV 1965- y el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, así como las normas y criterios que fije el Ayuntamiento. Se reflejarán cuantos cálculos y razonamientos se precisen para justificar la instalación de alumbrado adoptada y se justificará su economía de funcionamiento y conservación.

Art.27.- Norma Ahorro Energético.

En todos los casos será obligatoria la instalación de circuito de media noche, con Reloj de Maniobra incorporado en el Cuadro General de Mando y Protección.

No obstante, podría sustituirse la instalación de circuito de media noche por la de un dispositivo adecuado de Reducción de Potencia para el conjunto de la instalación de Alumbrado, siempre que quede debidamente justificado y contrastado el correcto funcionamiento del dispositivo de Reducción.

Art.28.- Centros de mando

El número de centros de mando de cada instalación será el menor posible, haciendo compatible esta exigencia con los cálculos de sección de los cables, de tal forma que la sección de estos no sobrepase los treinta y cinco (35) milímetros cuadrados y que la caída de tensión sea inferior al tres por ciento (3%).

Serán accesibles, sin el permiso de terceras personas, y no estarán sujetos a servidumbres. Los centros de mando se situarán preferentemente en el alojamiento reservado al efecto en el interior de las casetas de transformación de las Compañías Eléctricas.

El cuadro de mando irá montado en armario de poliéster dotado de cerradura tipo C.S.E., llevando instalados los siguientes elementos:

- Interruptor General automático magnetotérmico tetrapolar en la línea de entrada al Cuadro.
- Cada circuito de alumbrado dispondrá de un interruptor magnetotérmico tetrapolar más un interruptor diferencial tetrapolar de 30 mA de sensibilidad, instalados antes de los contactores de maniobra.
- La maniobra de encendido/apagado se ejecutará mediante contactores tripolares.
- Cada línea de salida del cuadro se protegerá por medio de interruptores automáticos magnetotérmicos unipolares.
- El Centro de Mando incorporará los Circuitos de Maniobra manual que correspondan, con protección magnetotérmica tri o tetrapolar, según proceda.
- El circuito de alimentación de contactores y demás dispositivos de control incorporará protección magnetotérmica bipolar.
- La orden general de alumbrado se activará por medio de INTERRUPTOR CREPUSCULAR (vulg. Célula Fotoeléctrica) modelo GN1-LV91 de TELEMECANICA incorporada en el mismo Armario.
- La separación de circuitos de noche entera y media noche será ejecutada mediante Interruptor Horario, salvo que se opte por la implantación de Dispositivos de Reducción de Potencia.

Art.29.- Trazado de la red.

Como norma general se instalarán dos (2) tubos de protección en aceras y tres (3) en cruces de calzadas, pudiendo servir uno (1) de ellos para el alojamiento de las instalaciones de regulación de semáforos.

Las instalaciones de Alumbrado Público, Urbano e Industrial, discurrirán canalizadas, entubadas y registrables, bajo las aceras, a una profundidad mínima de ochenta (80) cm. considerada desde la rasante de la acera terminada hasta la generatriz superior del tubo más alto (Instrucción MIBT006).

Los tubos serán de PVC RÍGIDO, con diámetros de 63 mm. 90 mm. o 110 mm., según convenga en cada caso.

También podrá realizarse el entubado con PVC ARTICULADO, en cuyo caso los diámetros a considerar serían 50 mm., 80 mm. o 100 mm., según convenga.

El tendido de los tubos se efectuará cuidadosamente, asegurándose que en la unión un tubo penetre en otro por lo menos ocho (8) centímetros. Los tubos se colocarán completamente limpios por dentro, y durante la obra se cuidará de que no entren materias extrañas, por lo que deberán taparse, de forma provisional, las embocaduras desde las arquetas.

En los cruces de calzada se cuidará, especialmente, el hormigonado exterior de los tubos con el fin de conseguir un perfecto macizado de los mismos.

Se conectarán a tierra todos los soportes metálicos, el bastidor del cuadro de mando, el armario metálico y la batería de condensadores, si existen. El armario metálico y el bastidor del cuadro de mando tendrán conexiones a tierra independientes. El conexionado se realizará como se indica en el párrafo siguiente.

Siempre que el sistema de tierras localizado en un punto de luz no sea eficaz, se unirán todos los puntos de luz de un circuito mediante un cable de cobre con aislamiento a setecientos voltios (700 V) en color verdeamarillo, de sección igual a la máxima existente en los conductores activos y mínimo de dieciséis (16) milímetros cuadrados; a partir de veinticinco (25) milímetros cuadrados, el conductor de tierra será de la sección inmediata inferior. Este cable discurrirá por el interior de la canalización empalmando, mediante soldadura de alto punto de fusión, los distintos tramos si no es posible su instalación en una sola pieza. De este cable principal saldrán las derivaciones a cada uno de los puntos a unir a tierra, con cables de la misma sección y material, unidos al báculo mediante tornillo y tuerca de cobre o aleación rica en este material.

La línea principal de tierra, es decir, la que une la placa o la pica hasta la primera derivación o empalme tendrá siempre una sección de treinta y cinco (35) milímetros cuadrados.

Las placas serán de cobre, de forma cuadrada y tendrán de dimensiones mínimas, cincuenta (50) centímetros de lado y dos (2) milímetros de espesor.

Las placas se colocarán en posición vertical y se unirán al cable principal de tierra mediante una soldadura de alto punto de fusión.

Cuando no sea posible el empleo de las placas se podrán sustituir por picas de dos (2) metros de longitud mínima y catorce con seis (14,6) milímetros de diámetro mínimo.

Las picas se unirán al cable principal de tierra mediante una soldadura de alto punto de fusión.

Tanto las placas como las picas se situarán en arquetas registrables, en los puntos extremos de cada circuito, si ello es posible, y en los puntos intermedios necesarios para conseguir un valor de la resistencia a tierra igual o menos a diez (10) ohmios.

Art.30.- Conductores y protección.

Los conductores a instalar serán del tipo 0,6/1 Kv, con sección mínima de 6 mm².

El número mínimo de conductores por cada línea del circuito de alumbrado será de 4 (tres fases + neutro), de principio a fin de la instalación.

Cada farola y cada báculo dispondrán de toma de tierra individual e independiente, realizada con pica de acero galvanizado-cobrizado de 2 m. de longitud y 14 mm. de diámetro.

Complementariamente a las picas de tierra individuales toda instalación dispondrá de una red de equipotencia que una todos los báculos y farolas del proyecto de obras o urbanización (norma CEE 02/91).

Art.31.- Arquetas.

Las arquetas de derivación serán de fábrica de ladrillo macizo, de ½ pie de espesor, sin enlucir o prefabricadas de hormigón. Sus dimensiones serán las siguientes:

- Arquetas de derivación de líneas: 50x50 cm. de cerco interior x 50 cm. de profundidad media.
- Arquetas de derivación a farolas y báculos: 40x40 cm. de cerco interior x 50cm. de profundidad media.

Las Arquetas de derivación de líneas se rematarán con cerco metálico angular de perfil 40x40x40x4 mm. y tapa de fundición de 60x60 cm.

Las Arquetas de derivación a farolas y báculos se rematarán con cerco metálico angular, de perfil 40x40x4 mm. y tapa de fundición de 60x60cm. admitiéndose en éste caso la posibilidad de cerrar la arqueta con loseta de iguales características al solado de la acera, en cuyo caso deberá cegarse la arqueta con arena de río hasta colmatar.

Art.32.- Cimentación y anclaje de los soportes.

El anclaje de las columnas de hierro fundido o de chapa de acero con motivos de fundición, cuyas alturas son, respectivamente, 3,20 m. y 3.99 m. se realizará sobre prisma de hormigón en masa, de dosificación 200 Kg. de cemento por metro cúbico (D-200), de dimensiones 40x40x60 cm. con los correspondientes pernos de anclaje según se detalla en el gráfico siguiente.

Los báculos de 9m. y 10 m. de altura se anclarán sobre prisma de hormigón de idéntica dosificación (D-200), de dimensiones 60x60x80 cm. según gráfico adjunto.

Art.33.- Soportes.

Según las características de la calle a que van destinados se consideran los siguientes tipos de columnas y báculos consignados en el apartado siguiente, debiendo, si su altura es superior a cuatro (4) metros estar debidamente homologados (orden 16/5/89 BOE 15-7-89) y, los de acero galvanizado, cumplir las Normas UNE-3608078 y RD 2531/1985.

TIPO DE VÍA	DISTANCIA ENTRE ALINEACIONES	SECCIÓN TIPO DOMINANTE	ALTURA MÁXIMA COLUMNA	TIPO COLUMNA RECOMENDADO	MATERIAL
Distribuidor Primario	26	4-12-4	10 m.	Troncoconico	Acero galvanizado
Distribuidor Secundario	18	3-7-4	10 m.	Troncoconice	Acero galvanizado
Distribuidor local	15	2-6-2	10 m.	Troncoconice	Acero galvanizado
Calles secundarias	10	2-6-2	3,20	Tipo Villa	Fundición
			4,00	Troncoconice	Chapa
Calles Peatonales y de coexistencia	10	10	3,20	Tipo Villa	Fundición
				Troncoconice	Chapa
Vías Industrial	14	2-7-2	10 m.	Troncoconice	Acero galvanizado

(*) Sin incluir apacamientos y dimensión mínima de aceras.

Art.34.- Luminarias.

Las luminarias que deben instalarse preferentemente para homogeneizar el mantenimiento posterior de la red, dependiendo del tipo de soporte que corresponda, son las siguientes:

Para los soportes,

- Columna modelo VILLA, fabricada en fundición, de altura hasta H= 3.20 m.
- Columna troncocónica fabricada en chapa de acero con motivos de fundición, de altura hasta H=4.

se instalará el FAROL TIPO VILLA REDUCIDO, modelo FVR, de dimensiones 710x390 mm.

Para los BÁCULOS de chapa de acero galvanizado, de hasta 10 metros de altura, se instalará luminaria cerrada para lámpara de descarga, con deflector de vidrio de borosilicato.

Según el tipo de Calle, los modelos y características de las lámparas y equipos a instalar preferentemente serán los siguientes:

- Calles tipo V-1 a V-4: Lámpara de sodio de alta presión. Alto factor, tubular, potencia 150 W.
- Calles tipo V-5: Lámpara de sodio de alta presión. Alto factor, tubular, potencia 100 W.

Las lámparas y equipos auxiliares serán de primera calidad, debiendo quedar ésta reflejada y justificada en Documento de Memoria de Calidades anexo a la Memoria del Proyecto de Urbanización.

Todos los equipos eléctricos se instalarán llevando corregido el Factor de Potencia.

Art.35.- Cajas de Derivación.

Cada farola y cada báculo llevarán incorporada en su interior una Caja de derivación de poliéster reforzado, estanca, y perfectamente anclada en el interior de dichos soportes.

Art.36.- Criterios de diseño generales.

La ejecución y coordinación de otros servicios como redes de semaforización, telecomunicación por vídeo cable, etc., puede asimilarse a las redes de alumbrado público y telefónicas ya descritas.

La canalización semafórica puede construirse muy superficialmente y próxima al alumbrado público, por lo que no afecta a la implantación de otros servicios.

La comunicación por cable puede instalarse por conductos similares a los de telefonía, por lo que se aconseja construir algún conducto de reserva en los mismos prismas de telefonía.

ANEXO 2. ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- Objeto y Ámbito.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta ordenanza tanto todas las actividades, instalaciones y comportamientos que generan ruidos o vibraciones, susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o a los bienes situados bajo su campo de influencia como las prescripciones de los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de los ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Como consecuencia de ello todos los locales, según quedan definidos en el artículo 4.16 de las Normas Urbanísticas del Plan General, deberán cumplir unas condiciones de aislamiento que garanticen los niveles máximos de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza y en especial los Niveles de Recepción establecidos en el art.11 de la presente ordenanza.

Art.2.- Competencia.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art.3.- Niveles de emisión de ruidos.

En función de las características ambientales en que se desarrollan los ruidos se clasifican en los siguientes niveles.

Nivel de emisión. Se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

El nivel de presión acústica (L_p) queda definido por la relación:

$L_p = 20 \log P/P_0$, siendo:

P = valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

P_0 = presión acústica de referencia, de valor:

$P_0 = 2 \times 10^{-5} \text{ Nw/m}^2$

-**Nivel de emisión interno (N.E.I.).**- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

-**Nivel de emisión externo (N.E.E.).**- Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno.- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local, distinguiéndose :

-Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.).- Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

-Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.).- Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede del espacio libre exterior.

Nivel de recepción externo (N.R.E.). Es el nivel de recepción medido en determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Art.4.- Tipos de ruidos.

En función de la variación del ruido, según el tiempo se establecen los siguientes tipos :

Ruido continuo.- Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos; dentro de este tipo se diferencian :

-Ruido continuo uniforme.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante, o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).

-Ruido continuo-variable.- Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

-Ruido continuo-fluctuante.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A).

Ruido esporádico.- El que se manifiesta ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo igual o menor de cinco minutos ; dentro de este tipo de ruido se diferencian :

-Ruido esporádico-intermitente.- Es aquel que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

-Ruido esporádico-aleatorio.- Es aquel que se produce de forma aleatoria, por lo que para su correcta valoración, es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

Art.5.- Intervalos para el control.

A efectos de esta ordenanza se considera dividido el día en dos periodos denominados diurno y nocturno; se considerarán actividades de funcionamiento nocturno las que funcionen la totalidad o parte del horario comprendido entre las veinte y dos y las ocho horas, el resto se considerarán actividades de funcionamiento diurno.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos, según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

Art.6.- Clases de ruidos

Teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora vibrante, causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente. Se diferencian a los efectos establecidos en el artículo 36 :

-Ruido objetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente, sonora o vibrante, que funciona de forma autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

-Ruido subjetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente, sonora o vibrante, cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

-Ruido de fondo.- Se considera el ruido de fondo de un determinado ambiente o recinto al nivel de presión acústica que se supera durante el 95% de un tiempo de observación establecida suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección

Art.7.- Precisión de las mediciones y aparatos.

El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será del tipo 1; para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del tipo 2

A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros, se estará a lo establecido por la norma IEC-651-79.

Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de la medición.

Art.8.-Determinación del nivel de ruido.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada la curva de referencia tipo (A).

La puesta en estación del equipo de medida se realizará de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo de esta ordenanza y en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición (artículo 3).

La característica introducida en el equipo de medida (lento, rápido o estadístico) será la establecida en el anexo de esta ordenanza, en función de la variación del ruido respecto al tiempo (artículo 4).

Art.9.- Determinación del nivel de vibración.

La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s^2 .

Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes.

-Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

-Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro.

-A estos efectos se utilizará el diagrama del artículo 12.

Para todos los casos se considerará el valor más elevado.

En el informe de la medición se compaginarán, además:

- Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.
- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones

Art.10.- Aislamiento.

La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas participaciones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizarán siguiendo las prescripciones establecidas en la forma UNE 74-040/RIV y 74-040/V.

El análisis se realizará en bandas de octava desde 63 Hz. hasta 8.000Hz.

CAPITULO 2. NIVELES DE RUIDO Y VIBRACION ADMISIBLE**Art. 11.- Criterio General.**

Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a:

NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES	NIVEL DE EMISION				NIVEL DE RECEPCION						
	Interno (NEI)		Externo (NEE)		Interno				Externo (NRE)		
	Día	Noche	Día	Noche	De Orige.intr.		De Orig.exter (NRIE)				
					Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	
Residencial:	(1)	(1)									
-Estancias y Dormitorios			---	---	35	30	30	30	---	---	
-Servic.y Zonas comunes			---	---	35	30	35	30	---	---	
Comercial:	(1)	(1)									
-Oficinas			---	---	40	30	35	---	---	---	
-Zonas comerciales			---	---	40	30	40	---	---	---	
Sanitario:	(1)	(1)									
-Estancias			---	---	30	20	35	20	---	---	
-Dormitorios			---	---	30	20	30	20	---	---	
-Zona Servicios					35	25	30	20	---	---	
Docente	(1)	(1)									
-Aulas y Zonas comunes			---	---	35	30	35	30	---	---	
-Salas lectura			---	---	35	30	35	30	---	---	
Industrial	(1)	(1)			60	60	70	70			
Zona urbana	---	---	60 (2)	50 (2)	---	---	---	---	50	40	
Zona sanitaria	---	---	56 (2)	46 (2)	---	---	---	---	45	35	
Zona industrial	---	---	75 (2)	75 (2)	---	---	---	---	75	75	

(1) Sin limitación directa; el límite viene impuesto por la aplicación de los restantes parámetros.

(2) Estos parámetros, además de la limitación específica, quedan afectados por la aplicación de los restantes parámetros.

Se exceptúan de la prohibición anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en capítulos específicos.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal y en determinadas zonas del casco urbano, los niveles a que hace alusión este artículo.

Art. 12.-

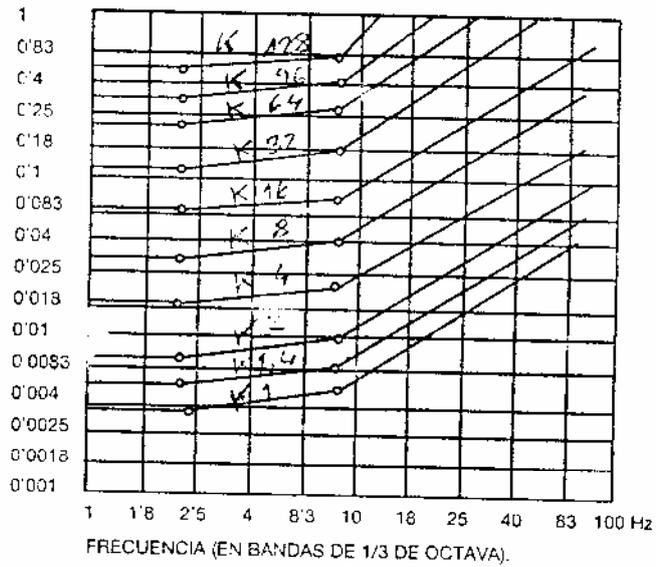
Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en el anexo A de la norma ISO-2631-2, y que son los siguientes

A los efectos de lo establecido, tanto en el artículo 1 como en el apartado anterior, se considerarán las curvas base:

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

CUADRO II

Curvas base para determinar las molestias por vibraciones en los edificios



CAPITULO 3. CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACION

Art.13.- Generalidades.

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso si fuere necesario dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permita el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el capítulo 3 de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA).

Se exceptúan del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja pueden localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones; en estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB (A).

Entre local comercial y vivienda, entre locales comerciales o entre talleres, cuartos de máquinas y viviendas, en que se realicen actividades calificadas, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica y de vibraciones que garantice en el interior de los mismos los rangos máximos de ruidos y vibraciones establecidos en la presente ordenanza.

Independientemente de las actuaciones de inspección establecidas en el art.34 de la presente ordenanza una vez instalado el aislamiento acústico de los locales de toda edificación es condición indispensable para la obtención de la licencia de actividad o apertura de todas las actividades incluidas en el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, realizar una prueba del grado de eficacia alcanzado por el mencionado aislamiento, para lo cual será necesario presentar un certificado, realizado por organismo oficial, laboratorio homologado o técnico competente, de la medición acústica realizada en las viviendas o locales adyacentes.

Entre local comercial y vivienda, entre locales comerciales o entre talleres, cuartos de máquinas y viviendas, en los que se realicen actividades calificadas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, los tabiques, muros de separación y formados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dB lineales por banda de octava entre 31.5 y 8.000 Hz o 50 dB (A) de atenuación global bruta como mínimo.

En los locales destinados a bares, cafeterías y actividades análogas, sin elementos musicales destinados a disco pubs, discotecas, salas de baile y salones recreativos, la absorción mínima necesaria será de 70 dB (A).

El nivel sonoro transmitido por cualquier tipo de actividad doméstica, industrial, sala de reunión (tales como pianos, tocadiscos, video u otros aparatos musicales) a las viviendas más desfavorables no excederá de 33 dB (A) entre las 8 y 22 horas.

En las obras que produzcan molestias sonoras en las viviendas, éstas se realizarán entre las 9 y 15 horas.

Una vez que esté instalado el aislamiento acústico del local es condición indispensable, para la obtención de la Licencia de Apertura de todas las actividades incluidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1.982, realizar una prueba de grado de eficacia alcanzado por el mencionado aislamiento para lo cual es necesario presentar un Certificado de medición acústica realizada en la vivienda o local adyacente más desfavorable (el mencionado Certificado estará realizado por el Organismo Oficial, laboratorio homologado o Técnico competente, visado por su Colegio Oficial correspondiente)

La medición sonora se realizará de acuerdo a lo establecido por la normativa nacional o internacional al respecto y que se indica a continuación:

- Norma IEL -651, tipo I (ISO R179 y R791)
- Norma DIN 45-633 partes 1ª y 2ª.
- Norma ABSI 514-1971, tipo I.
- Norma UNE 21/314-75.

Respecto al reto de las actividades, podrá exigirse el mismo certificado cuando sea necesario, a la vista de los datos obrantes en el expediente.

Art.14.- Aparatos elevadores.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el capítulo 2 de esta ordenanza.

Art.15. Ruidos por vibraciones.

Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos de movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

En los circuitos de agua se evitará la producción de los golpes de "ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circulante por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPITULO 4. CONDICIONES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS USOS NO RESIDENCIALES.

Art.16.- Ámbito.

A los efectos de esta ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades dedicadas a los usos:

- Industrial.
- Terciario-Comercial.
- Terciario-Oficinas.
- Equipamiento Dotacional.
- Deportivo.
- Transporte y Comunicaciones.
- Aparcamiento.

Las cuales deberán ajustarse a los límites establecidos en el Capítulo 2 de la presente ordenanza.

Art.17.- Obligatoriedad.

Los titulares de las actividades citadas en los artículos anteriores están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir, en cada caso, las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada, de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Art.18.- Estudios justificativos en los proyectos.

En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta ordenanza.

En caso de ruido aéreo:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona (NR).
- Valoración, en función de datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

En caso de ruido estructural por vibraciones:

- Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia)
- Descripción del antivibrador seleccionando y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.
- Detalle gráfico donde se aprecian las características de su montaje.

En caso de ruido estructural por impacto:

- Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
- Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos
- Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
- Detalle gráfico señalando las características de la solución adoptada.

Art.19.- Condiciones específicas del uso industrial.

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes.

El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros y tabiques.

Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan los trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art.20.- Condiciones específicas de usos públicos.

Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán la instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.

En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que, en el acceso del referido espacio, se coloque el aviso siguiente: "los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser preferentemente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Art.21.- Condiciones específicas de locales multiuso.

En aquellas zonas de la localidad donde existan varias actividades destinadas al uso público y los niveles generales de recepción externa, producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilizan los establecimientos públicos, superan en más de 15 dB (A) los niveles de recepción externa fijados en el artículo 11, la Alcaldía podrá establecer limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los establecimientos públicos.

Art.22.- Análisis de frecuencias.

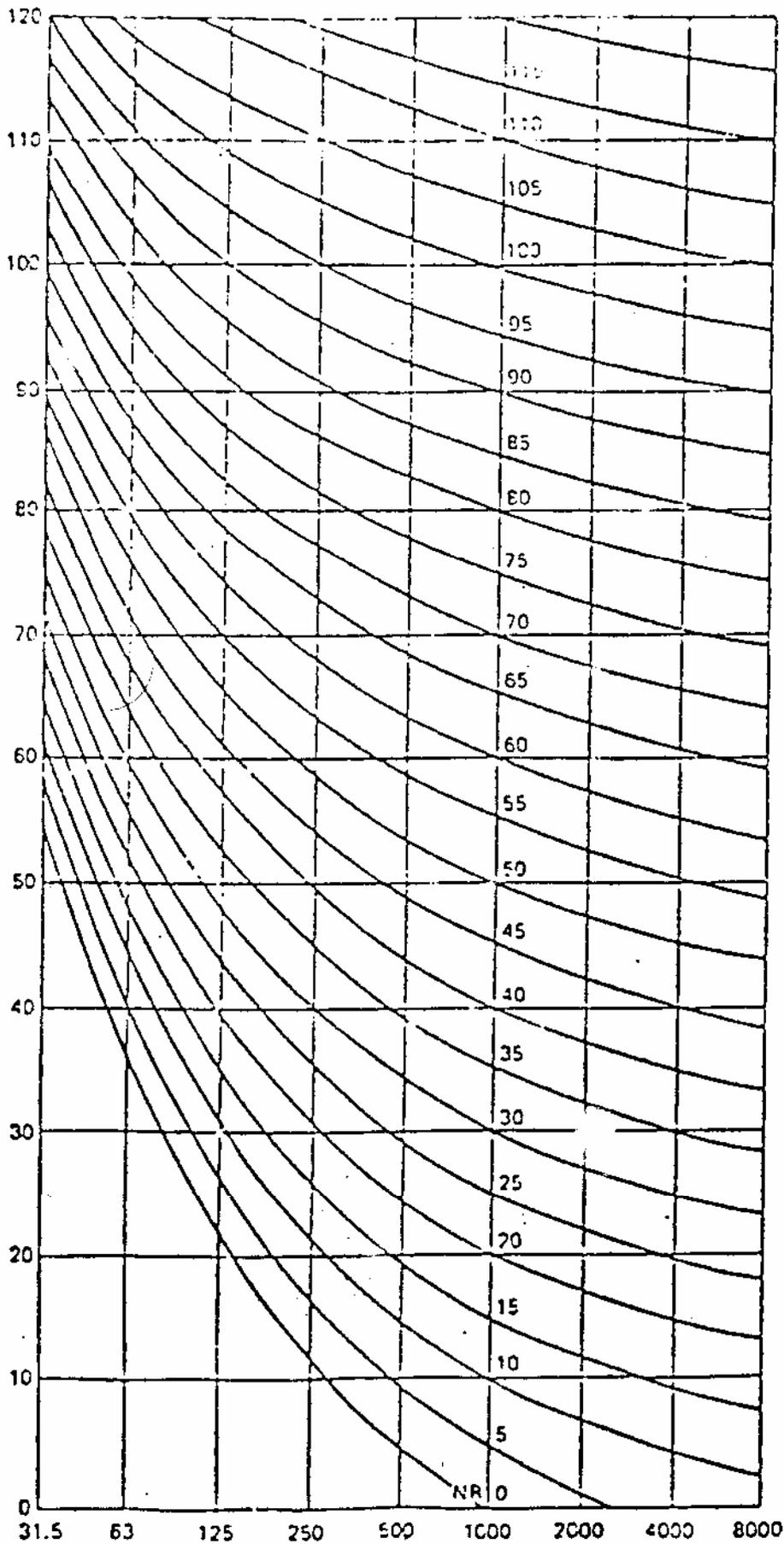
Para identificar los componentes molestos de los ruidos y en su caso adoptar las medidas correctoras apropiadas es conveniente obtener el espectro de frecuencia de ruidos, que por comparación con espectros de ruidos patrones permita conocer las posibles bandas de frecuencia perturbadoras. Existen diferentes tipos de curvas de influencia, una de las cuales son las curvas NR (noise rating).

Las curvas NR dadas en la figura A-1 y en la Tabla A-1, se indican los niveles de presión sonora de las bandas de octava correspondiente.

El análisis de ruido en bandas de octava, para intervalos 31.5 a 8.000 Hz. (frecuencias centrales de las bandas) deberá realizarse con filtros que cumplan con la publicación CEI-225 "Filtro de banda de 1/1 octava, 1/2 octava y 1/3 octava para análisis de sonidos y vibraciones". Estas bandas de octava deberán corregirse, si fuese necesario, de acuerdo con el método descrito en esta Ordenanza. A cada nivel de presión de banda corregida se le asigna un número NR, de acuerdo con la Tabla A-1, o la Figura A-1, los cuales serán comparados con un valor numérico de criterio expresado también en números NR, conforme al apartado 6.

NIVELES DE PRESION SONORA EN BANDAS DE OCTAVA CORRESPONDIENTES A RUIDOS MEDIDOS EN NUMEROS NR.									
NR	FRECUENCIAS CENTRALES (Hz.)								
	31.5	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
0	55.4	35.5	22.0	12.0	4.8	0	-3.5	-6.1	-8.0
5	58.8	39.4	26.3	16.6	9.7	5	+1.6	-1.0	-2.8
10	62.2	43.4	30.7	21.3	14.5	10	6.6	+4.2	+2.3
15	65.6	47.3	35.0	25.9	19.4	15	11.7	9.3	7.4
20	69.0	51.3	39.4	30.6	24.3	20	16.8	14.4	12.6
25	72.4	55.2	43.7	35.2	29.2	25	21.9	19.5	17.7
30	75.8	59.2	48.1	39.9	34.0	30	26.9	24.7	22.9
35	79.2	63.1	52.4	44.5	38.9	35	32.0	29.8	28.0
40	82.6	67.1	56.8	49.2	43.8	40	37.1	34.9	33.2
45	86.0	71.0	61.1	53.6	48.5	45	42.2	40.0	38.3
50	89.4	75.0	65.5	58.5	53.5	50	47.2	45.2	43.5
55	92.9	78.9	69.8	63.1	58.4	55	52.3	50.3	48.6
60	96.3	82.9	74.2	67.8	63.2	60	57.4	55.4	53.8
65	99.7	86.8	78.5	72.4	68.1	65	62.5	60.5	58.9
70	103.1	90.8	82.9	77.1	73.0	70	67.5	65.7	64.1
75	105.5	94.7	87.2	81.7	77.9	75	72.6	70.8	69.2
80	109.9	98.7	91.6	86.4	82.7	80	77.7	75.9	74.4
85	113.3	102.6	95.9	91.0	87.6	85	82.8	81.0	79.5
90	116.7	106.6	100.3	95.7	92.5	90	87.8	86.2	84.7
95	120.1	110.5	104.6	100.3	97.3	95	91.9	91.3	89.3
100	123.5	114.5	109.0	105.0	102.2	100	98.0	95.4	95.0
105	126.9	118.4	113.3	109.6	107.1	105	103.1	101.5	100.1
110	130.3	122.4	117.7	114.3	111.2	110	103.1	105.7	105.3
115	133.7	125.3	122.0	113.9					
120	137.1	130.3	126.4	123.6	121.7	120			
125	140.5	134.2	130.7	128.2	126.5	125	123.4	122.0	
130	143.9	138.2	135.1	132.9		130	126.4	127.2	

NIVEL DE PRESION SONORA EN BANDAS DE OCTAVA
 (dB ref. 2×10^{-5} Pascales) (N/m^2)



FRECUENCIA CENTRAL EN LAS BANDAS DE OCTAVA (Hz)
 FIG. A-1.-TABLA PARA IDENTIFICAR COMPONENTES
 PERTURBADORES DE LOS RUIDOS.

CAPITULO 5. REGULACION DEL RUIDO DEL TRAFICO

Art.23.- Condición general.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento del motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Art.24.- Uso de señales acústicas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier señal acústica dentro del casco urbano, salvo servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Art.25.- Niveles de emisión.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 y Decretos que lo desarrollan ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983).

Art.26.- Control de ruidos de vehículos a motor.

La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

CAPITULO 6. REGULACION DE LAS ACTIVIDADES VARIAS

Art.27.- Condiciones Generales.

La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas, parques, etcétera), o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana especialmente en horas de descenso nocturno incluso para ruidos con origen en instrumentos y aparatos musicales, electrodomésticos o animales domésticos.

Art.28.- Regulación de tareas cotidianas originadoras de ruidos.

En relación a los ruidos a que se refiere el artículo 26, queda prohibido:

- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las diez horas y las ocho horas del día siguiente.
- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el capítulo 2 de esta ordenanza.
- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Art.29.- Regulación horaria.

En relación a los ruidos a que se refiere el art.26, se prohíbe la utilización, desde las veintidós horas hasta las ocho horas del día siguiente, de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el capítulo 2.

Art.30.- Trabajos en la vía pública.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en el anexo de esta ordenanza.

Por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a 90 dB (A), el Ayuntamiento podrá limitar el número de las horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Art.31.- Horario para los trabajos en la vía pública.

Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el capítulo 2.

Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por las razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Art.32.- Alarmas y señalizaciones de emergencia.

Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia de modo permanente durante más de quince (15) minutos.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, el Servicio de Protección Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la ordenanza, procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Los titulares de instalaciones de alarmas deberán poner en conocimiento de la Dirección de Protección Ciudadana la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en el caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación.

Art.33.- Pruebas de sistemas de alarma.

Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

- a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas.
- b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrá realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

El servicio de Protección Ciudadana deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

Art.34.- Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta ordenanza.

Epígrafe 1. Evaluación de la respuesta comunitaria respecto al ruido emitido al exterior por actividades e instalaciones industriales (norma ISO 1996).

Art.35.- Objeto.

Esta norma establece un método para la media del nivel de ruidos emitido al exterior por actividades e instalaciones industriales, para la aplicación de distintas correcciones a los niveles medidos (de acuerdo con la duración, carácter del espectro del ruido y factor de pico) y para la comparación, de los niveles corregidos con un criterio del ruido en el que se tienen en cuenta diversos factores ambientales, con el fin de evaluar la respuesta comunitaria.

Art.36.- Campo de aplicación.

Esta norma es aplicable al ruido emitido por actividades e instalaciones industriales situadas dentro o en las proximidades de comunidades urbanas; se exceptúan los aeropuertos y aquellos casos en que exista una norma específica excluyente.

Esta norma se aplica a todo tipo de ruido cuyo nivel sea constante o fluctuante, continuo o intermitente en el tiempo, de impactos o de impulsos.

Art.37.- Medida de nivel sonoro.

Equipo de medida: Se recomienda utilizar un sonómetro con red de ponderación "A" y respuesta rápida que cumpla las normas UN3 21314-1975 "Sonómetros de precisión" o UNE 21323-1975 "Propuestas relativas a los sonómetros".

Pueden usarse otros equipos de medida que incluyan, por ejemplo, registradores de nivel, de cinta magnética o equivalente, siempre que sus características sean compatibles con la de los sonómetros especificados anteriormente.

Condiciones de medida: Las condiciones de medida que se describen a continuación se refieren al lugar afectado por la molestia.

-Medidas exteriores. Las medidas exteriores serán las realizadas en el exterior de un edificio, vivienda o local, con objeto de determinar el nivel de ruido existente, procedente de actividades e instalaciones industriales.

Las medidas deberán realizarse entre 1,2 y 1,5 m. sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 m. como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante.

Cuando las circunstancias lo requieran, las medidas podrán realizarse a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 m. frente a una ventana abierta), siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la evaluación.

Deberá evitarse la influencia de señales sonoras perturbadoras, tales como el ruido del viento sobre el micrófono, ruido de interferencias eléctricas o magnéticas o ruido producido por fuentes ajenas a la actividad que se trata de controlar.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la posición de medida, el nivel sonoro dependerá significativamente de las condiciones climáticas. Deberán evitarse, por tanto, las condiciones climáticas extremas. Si es posible, se obtendrá un valor típico y una indicación del margen de variación.

-Medidas interiores. Las medidas interiores corresponden a las realizadas en el interior de un edificio, vivienda o local, con objeto de determinar el nivel de ruidos existente, procedente de actividades e instalaciones industriales.

Las medidas se realizarán por lo menos a 1 m. de distancia de las paredes, a una altura sobre el suelo de 1,2 a 1,5 m. y aproximadamente a 1,5 m. de la (s) ventana (s). Para deducir el efecto de ellas perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de +/- 5 m. de la posición inicial. La medida aritmética de las lecturas determina el valor de la medida.

Las medidas se realizarán, normalmente, con las ventanetas cerradas, pero si generalmente el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo tales condiciones.

Art.38.- Determinación del nivel sonoro equivalente de respuesta comunitaria, Lr.

En muchos casos es necesario corregir el nivel sonoro medido, L_a , para estimar mejor las quejas de la comunidad urbana afectada por el ruido. Estas correcciones dependen de características del ruido tales como el factor de tipo, espectro, duración y fluctuación. La suma de L_a y las posibles correcciones, determinan el nivel sonoro equivalente de respuesta comunitaria, L_r ; es decir, el nivel sonoro continuo, sin carácter impulsivo y sin tonos puros que se supone producirá la misma respuesta de la comunidad que el ruido medio.

Procedimiento de cálculo: El procedimiento de cálculo es el siguiente:

- Para un ruido de nivel constante, sin carácter impulsivo y sin tonos audibles, L_r será equivalente al nivel sonoro L_a , en dB (A), medido con el sonómetro en respuesta rápida.
- Si el ruido es constante, pero con carácter impulsivo (tal como martilleo o remachado) o contiene impulsos de ruido discretos, L_r se evalúa por el nivel sonoro L_a , en dB (A), más las correcciones dadas en la Tabla I.
- La lectura a considerar será el valor medio de las deflexiones máximas de la aguja del sonómetro en respuesta rápida.
 - a) Pueden usarse otros procedimientos de medida y evaluación de ruidos impulsivos, tales como los establecidos en la norma BQ-M 3.11 "Dosis de ruidos en condiciones normales de trabajo. Niveles permisibles".
 - b) Si el nivel sonoro varía en un gran intervalo, deberá usarse el procedimiento descrito en el apartado 5 de este artículo.

- Si el ruido es constante y contiene componentes de tonos audibles (por ejemplo, silbidos, chirridos, o zumbidos) se evalúa por el nivel sonoro LA, en dB (A) en respuesta rápida, más las correcciones dadas en la Tabla I.
- Si el ruido es interrumpido por pausas (por ejemplo, el ruido constante emitido por una fábrica durante un cierto número de horas, seguido de una pausa), debe aplicarse una corrección al nivel sonoro LA, medido en dB (A), respuesta rápida, según la Tabla I, con objeto de tener en cuenta la reducción por duración del ruido.

Dicha duración se calculará sobre un periodo de tiempo significativo, que debe ser establecido por especificaciones de las autoridades competentes: por ejemplo las 8 h. consecutivas más desfavorables durante el día y ½ h. más desfavorable durante la noche. Para ruidos durante la noche puede ser ventajoso establecer un límite absoluto para el nivel sonoro.

- a) Los periodos de tiempo "día", "tarde" y "noche" varían para las diferentes localidades y deben ser definidos por las autoridades, de acuerdo con las exigencias locales y la variación del ruido de tráfico.
 - b) Al especificar un periodo más corto o un límite absoluto durante la tarde y noche, se da mayor importancia a la influencia de ruidos con altos niveles y corta duración, que pueden ser perturbadores del sueño.
 - c) Si una fuente de ruido ha de considerarse en particular durante los fines de semana, y/o días festivos, las medidas deben de tener en cuenta tales circunstancias; por ejemplo, midiendo el ruido de fondo en el periodo de tiempo significativo.
- Si el ruido varía con el tiempo de una manera más complicada, el nivel sonoro equivalente, Leq., deberá obtenerse a partir de un análisis estadístico, en el tiempo, del nivel sonoro en dB (A). Cuando sea apropiado, deberán aplicarse también las correcciones de ella Tabla I para el factor pico o las correspondientes al carácter del espectro del ruido.

El análisis estadístico puede realizarse mediante métodos analógicos o digitales. En algunos casos, puede ser suficiente determinar la distribución estadística, mediante una técnica de muestreo con lectura directa del sonómetro, realizada a intervalos de tiempo determinados.

Los intervalos de nivel sonoro deben escogerse de acuerdo con el carácter del ruido. En la mayoría de los casos será apropiado un intervalo de 5 dB (A).

El nivel sonoro equivalente, Leq., puede calcularse a partir del principio de igual energía, según la fórmula:

$$Leq = 10 \log 1/100 \sum_i 10 (Li/10), \text{ donde}$$

Leq. = Nivel sonoro equivalente, en dB (A).

Li = Nivel sonoro correspondiente al valor central del intervalo "i"
(Para intervalos no superiores a 5 dB (A), puede usarse la media aritmética y para intervalos superiores a 5 dB (A) se deberá utilizar la media logarítmica.

f_i = Intervalo de tiempo (expreso en porcentaje del periodo de tiempo de medida) para el cual el nivel sonoro está dentro de los límites del intervalo "i" (ver párrafo apartado anterior).

El periodo de tiempo significativo deberá ser establecido por las autoridades competentes.

TABLA I			
CORRECCIONES AL NIVEL SONOR L_a MEDIDO EN dB (A)			
Tipo de ruido	Características del ruido		Corrección de dB (A)
Impulsivo	Factor de pico		+ 5
Con tonos audibles	Carácter del espectro		+ 5
Ruido intermitente	Porcentaje de duración del ruido respecto al periodo de tiempo significativo	Intervalo 100-56	0
		56-18	- 5
		18-16	- 10
		6-1, 8	- 15
		1,8-0,6	- 20
		0,6-0,2	- 25
		<0,2	- 30

- El nivel sonoro equivalente de respuesta comunitaria se determinará como sigue:

- Para ruidos de nivel constante:

$L_r = L_a + 5$ cuando el ruido es impulsivo, cuando contiene tonos audibles o si está formado por una mezcla de ambos, cuando el ruido es intermitente deberán tenerse en cuenta además las correcciones correspondientes a su duración.

- Par ruidos de nivel fluctuante:

$L_r = L_{eq} + 5$ cuando el ruido es impulsivo, cuando contiene tonos audibles o ambos.

Art.39.- Criterio de ruido.

En general, un ruido puede provocar quejas cuando su nivel sonoro sea superior en un cierto valor del ruido de fondo preexistente o cuando alcanza un determinado nivel absoluto.

El método de calificación del ruido se basa en una comparación del nivel sonoro calculado, L_r , y un "criterio de niveles", que es el nivel sonoro teóricamente aceptable según las características del medio ambiente considerado. El "criterio" está relacionado con el nivel de fondo de ellas zonas, bien estableciéndolo para un cierto lugar en general, o medido directamente en cada caso particular.

El método para obtener un criterio de clasificación del ruido, en general, se indica en el apartado de Criterios Generales de Ruido; el método para la clasificación del ruido en casos particulares, basado en el nivel del ruido de fondo medido, figura en el apartado Casos Particulares de Quejas. En el Art.41 se da una correspondencia aproximada entre el exceso de ruido sobre el criterio y la posible reacción comunitaria.

Criterios Generales de ruido: Los criterios generales de ruido a efectos de zonificación, pueden obtenerse a partir de un valor base por adición de ellas correcciones según el momento del día y las diferentes zonas urbanas.

El valor base para una comunidad ha de establecerse de acuerdo con los hábitos de vida de su población.

- a) El criterio general base para zonas habitables deberá estar en el intervalo de 35 a 45 dB (A) para ruidos en el exterior.
- Las correcciones del criterio base en diferentes periodos del día vienen indicadas en la Tabla II.

TABLA II.	
CORRECCIONES DEL CRITERIO BASE PARA DIFERENTES PERIODOS DEL DIA	
Periodo del día	Correcciones a los criterios base dB (A)
Durante el día	0
Tarde	- 5
Noche	- 10 a - 15

Puede ser conveniente usar sólo los periodos "día y "noche" con las correcciones dadas anteriormente y omitir el de "tarde".

- Las correcciones del criterio base de ruido para zonas habitables se indican en la Tabla III.

La experiencia local en las diferentes comunidades conducirá a definiciones diferentes de zonas, teniendo en cuenta las leyes o prescripciones existentes.

TABLA III.	
CORRECCIONES AL CRITERIO BASE PARA ZONAS HABITABLES	
Tipo de zona	Correcciones al criterio base dB (A)
Zona rural o sanitaria	0
Zona residencial o suburbana	+ 5
Zona de vivienda y oficinas	+ 10
Zona comercial	+ 20
Zona industrial	+ 25

Se aplicará una corrección de +5 dB (A) en el caso de actividades o instalaciones industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada.

Asimismo, se aplicará una corrección de +5 dB (A) en el caso de actividades o instalaciones industriales establecidas que estén en consonancia con la zona en la que se encuentran ubicadas, por ejemplo en zonas de reconversión industrial.

- a) En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razón de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.
- Correcciones debidas al tráfico rodado.
 - Tráfico no intenso + 0 dB (A)
 - Tráfico intenso con un 15% de vehículos pesados + 5 dB (A)
 - Tráfico intenso con más del 15% de vehículos pesados + 10 dB (A)

- a) Estas correcciones no se aplicarán a las zonas comerciales e industriales.
- b) Se considera tráfico pesado a los vehículos de más de nueve plazas y/o más de 3,5 Tm.

Casos particulares de quejas. En los casos particulares en los que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como criterio.

El nivel de ruido de fondo, en dB (A), es el nivel de ruido mínimo, en el lugar y tiempo significativo, en ausencia del ruido que es motivo de queja. Este nivel se obtiene observando la lectura del sonómetro y corresponde al nivel más bajo que se repita varias veces (media mínima). Cuando se use un análisis estadístico del nivel sonoro, el nivel del ruido de fondo deberá tomarse como el nivel que se supera durante el 95% del tiempo de observación.

- a) El nivel de ruido de fondo incluye apropiadamente las influencias del tipo de zona, la época del año, la hora del día, y el tráfico rodado, y no se usará ninguna corrección. Este criterio sirve de la misma manera para establecer el ruido en el exterior y en el interior de un edificio, con ventanas abiertas o cerradas siempre que éste se mida bajo las mismas condiciones.
- b) Para prevenir el posible aumento gradual del nivel de ruido de fondo en una zona, es conveniente comparar el nivel de ruido de fondo medido en la misma, con el criterio general obtenido de acuerdo con el apartado referente a Criterios Generales de Ruido para esta zona en un tiempo significativo.

Art.40.- Valoración del ruido con respecto a la respuesta comunitaria.

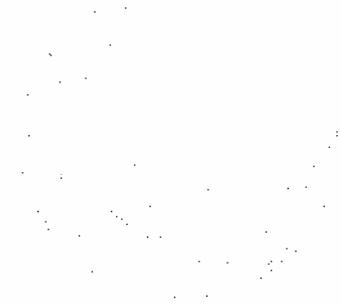
Con el fin de valorar el ruido respecto a la respuesta comunitaria, el nivel de ruido que va a servir de referencia para la clasificación, obtenido de acuerdo con el apartado 4, deberá compararse con el valor del criterio dado en los párrafos titulados Criterios Generales de Ruido y Casos Particulares de Quejas. Si este nivel de ruido de referencia excede del valor del criterio, el ruido podrá ser motivo de quejas por parte de ella comunidad. En la Tabla IV se recogen las posibilidades de quejas por parte de la comunidad en función del exceso de ruido evaluado, Lr, sobre el criterio establecido.

TABLA IV	
ESTIMACIÓN DE LA RESPUESTA DE UNA COMUNIDAD AL RUIDO	
Exceso de nivel de ruido evaluado, Lr sobre el criterio de ruido, dB (A)	Clase de respuesta comunitaria
0	- No se producirán quejas
5	Pequeña - Quejas esporádicas
10	Media - Quejas generalizadas
15	Fuerte - Amenazas de acción comunitaria
20	Muy Fuerte - Vigorosa acción comunitaria

Art.41.- Datos del informe.

El informe contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Nivel del ruido medido, LA en dB (A).
- b) Duración del ruido o, para niveles fluctuantes, su distribución estadística.
- c) Condiciones de funcionamiento de la fuente de ruido y condiciones atmosféricas.
- d) Periodo del día en que se produce el ruido y la hora a la que se han realizado las medidas.
- e) Las correcciones aplicadas en LA.
- f) Nivel de ruido, Lr, que va a servir de referencia para la clasificación.
- g) Medida del nivel de ruido de fondo.
- h) Criterio del valor del ruido correspondiente a la zona urbana y tiempo significativo.



Epígrafe 2. Valoración de ruidos en el interior de edificios.

Deberán hacerse otras correcciones a las tratadas anteriormente de acuerdo con la disminución del nivel sonoro según se mida en el interior del local, con las ventanas abiertas o cerradas.

Las correcciones se dan en la siguiente Tabla:

TABLA B-1	
Ventanas	Corrección dB (A)
Abiertas	- 10
Ventanas simples cerradas	- 15
Ventanas dobles cerradas	- 20

Normalmente, el criterio de ruido no debe ser inferior a 20 dB (A).

En cuanto a la influencia de los criterios de uso del local la tabla B-2 propone unos criterios de ruido en función de la utilización que se realice del inmueble, en el caso de que éstos no sean residenciales. Estos valores se refieren fundamentalmente al ruido existente en el interior de ellos inmuebles, pero generales en el exterior.

TABLA B-2	
Uso del local	Criterio del ruido dB (A)
Grandes oficinas, oficinas públicas, grandes almacenes, restaurantes tranquilos	35
Grandes restaurantes, autoservicios, oficinas mecanizadas	45
Oficinas mecánicas de grandes dimensiones	55
Talleres	45 a 75

CAPITULO 7. REGIMEN JURIDICO

SECCION 1.INSPECCION

Art.42.- Inspección municipal.

El personal del Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza.

Los propietarios de los establecimientos y actividades productoras de ruido y vibraciones, deberán permitir la inspección y facilitarla.

Art.43- Iniciativa.

Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado.

Las solicitudes contendrán, además de los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo, los datos precisos para la realización de la visita de inspección.

En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos o equipos, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los servicios de inspección, tanto de palabra como por escrito.

Cuando la solicitud de los servicios de inspección se realice de forma urgente y de palabra, el personal de servicio encargado de la inspección irá provisto de la pertinente hoja de solicitud de servicio, la cual será firmada por la persona que hiciera la solicitud de palabra, antes de proceder a realizar las mediciones correspondientes.

Art.44.- Formas de inspección.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas al ruido subjetivo se practicarán sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que, en este último caso, pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento. En todo caso, concluidas las mediciones, se entregará a los interesados una copia del resultado de las mismas.

Art.45.- Control de ruidos en las vías públicas.

Los agentes de vigilancia de tráfico formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en esta ordenanza cuando con ayuda de aparatos medidores de ruidos comprueben que el nivel de ruidos producidos por un vehículo en circulación rebasa los límites señalados en el art. 24 de la misma.

Podrá, asimismo, formularse denuncia por los agentes de vigilancia de tráfico, sin necesidad de aparatos medidores, cuando se trate de vehículos que circulen con el llamado escape libre o produzcan, por cualquier otra razón, un nivel de ruidos que notoriamente rebasen los límites máximos establecidos en el citado artículo 24.

El titular del vehículo denunciado podrá unir al pliego de descargo certificación expedida por una Delegación Territorial de Industria en la que haga constar el nivel de ruido comprobado por la misma, siempre que presente el vehículo ante aquel organismo en el plazo de dos días hábiles siguientes al de la entrega o recepción del boletín de denuncia.

SECCION 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.45.- Definición y clases de faltas.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza; las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art.46.- Faltas leves.

Constituyen faltas leves:

- a) Superar el valor límite admitido en una cuantía no superior a 55 dB(A)
- b) Transmitir niveles de vibración menores a los correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy graves.

Art.47.- Faltas graves.

Constituyen faltas graves:

- a) Superar en más de 5 dB (A) los valores límite admisibles.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces incompletos, inadecuados o deteriorados.
- e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.
- f) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.
- g) La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.

Art.48.- Faltas muy graves.

Constituyen faltas muy grave

- a) Superar en más de 15 dB (A) los valores límite admisibles.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La reincidencia de faltas graves en el plazo de doce meses.

Art. 49.- Sanciones.

Las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Infracciones graves, con multa de 500.001 a 1.000.000 de pesetas y suspensión total o parcial de la actividad perturbadora por un plazo no superior a dos meses.

- c) Infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas, y cierre del establecimiento o suspensión de la actividad perturbadora (o cierre del establecimiento) por un plazo no superior a dos años.

La sanción de clausura temporal se podrá imponer cuando se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento por lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud de dificultar, falsear o desvirtuar la inspección.

Art.50.- Procedimiento.

En las resoluciones de los procedimientos sancionadores se podrá conceder un plazo para la adopción de medidas correctoras en los focos ruidosos o se podrán imponer la corrección de determinados comportamientos; en aquellos supuestos en que la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave se procederá a adoptar las medidas provisionales procedentes para el cese de las molestias.

La resolución por el órgano competente municipal dará fin a la vía administrativa debiendo ser comunicada dicha resolución a la Consejería de Medio Ambiente, o al departamento autonómico competente en materia de medio ambiente, en el plazo de quince días.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.-** El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.
- Segunda.-** A los cuatro años de entrada en vigor de la ordenanza se procederá a analizar sus resultados y proponer en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.-** Las disposiciones contenidas en los capítulos 1 a 7 y anexos sobre descripción de los métodos operativos se aplicarán a todas las actividades e instalaciones en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la autorización.

Aquellas actividades e instalaciones que produzcan ruido del calificado como objetivo por esta ordenanza, superior a los niveles máximos admisibles, así como niveles de vibración superior a lo establecido en la ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

En todo caso las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza.

- Segunda.-** Los establecimientos públicos con licencia de instalación otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en el art. 20 de la misma en los casos siguientes:

- a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- b) Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 5 dB(A) al exigido en el artículo 24 y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.
- c) Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la ordenanza y conforme al procedimiento establecido en el capítulo VII.

ANEXO. DESCRIPCION DE LOS METODOS OPERATIVOS A UTILIZAR EN LAS MEDICIONES ACUSTICAS

APARTADO I. NIVEL DE EMISION INTERNO (N.E.I.)

1. Medición.- La medición del nivel de emisión interno (N.E.I.) a que se refiere el artículo 3 de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.
2. Características ambientales.- La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

3. Puesta en estación del equipo de medida.- En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 metros del suelo y a 2 metros de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado de la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. Número de registros.- El número de registros a efectuar será para cada tipo de ruido de :

Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión interno (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interno (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de emisión interno (N.E.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L_{50} , valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión interna (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión interno (N.E.I.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

APARTADO II. NIVEL DE EMISION EXTERNO (N.E.E.)

1. **Medición.-** La medición del nivel de emisión externo (N.E.E.) a que se refiere el artículo 3 de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. **Características ambientales.-** Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera de rango de las condiciones de medida del apartado utilizado.

Para la velocidad del viento superior a 3 metros por segundo se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

3. **Puesta en estación del equipo de medida.-** En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,20 metros del suelo y a 2 metros de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional, se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

En todo caso se realizará un croquis acotado de la ubicación del sonómetro.

4. **Característica introducida.-** La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. **Número de registros.-** El número de registros a efectuar será para cada tipo de ruido :

Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externo (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L_{50} , valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de emisión externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la medida aritmética de los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales el valor final representativo de su nivel de emisión externa (N.E.E.) vendrá dado por la media aritmética de los valores obtenidos en cada una de las estaciones de medida.

APARTADO III. NIVEL DE RECEPCION INTERNO CON ORIGEN INTERNO (N.R.I.I.)

1. **Medición.**- La medida del nivel de recepción con origen interno (N.E.I.I.) a que se refiere el artículo 3 de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2. **Características ambientales.**- La medición se realizará con las ventanas y puertas del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y, si las características del equipo de medición lo permiten, se desalojará totalmente el recinto donde se realiza la medición.

3. **Puesta en estación del equipo de medida.**- Se seleccionará una estación de medida que cumpla con los requisitos siguientes:

- Situará el micrófono del equipo de medida a un metro de la pared del recinto y a 1,20 metros del suelo.
- Que la estación de medida afecta aquella pared que se estime fundamental en lo que a transmisión de ruidos se refiere. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).
- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro paralelamente a la pared transmisora tratando de localizar el punto de mayor presión acústica. Este movimiento se realizará a lo largo de 0,5 metros en cada sentido.
- En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.
- La situación del equipo de medida se reflejará y acotará en un croquis realizado al efecto.
- El micrófono se orientará de forma sensiblemente ortogonal hacia la pared (ángulo horizontal) y ligeramente inclinado hacia arriba (ángulo vertical).

4. **Característica introducida.**- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. **Número de registros.**- El número de registros a efectuar para cada tipo de ruido será :

Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.E.I.I.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

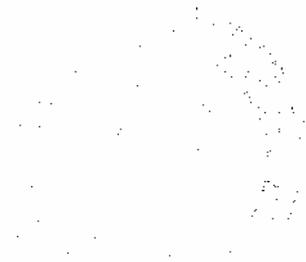
Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción interno con origen interno (N.E.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L_{50} , valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción con origen interno (N.E.I.I.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.



APARTADO IV. NIVEL DE RECEPCION INTERNO CON ORIGEN EXTERNO (N.R.I.E.)

1. **Medición.-** La medida del nivel de recepción interno con origen externo (N.E.I.E.) a que se refiere el art. 3 de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones siguientes.
2. **Características ambientales.-** La medición se realizará con las ventanas del recinto abiertas. Se desistirá de la medición cuando las características ambientales (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. **Puesta en estación del equipo de medida.-** El equipo se situará junto al hueco de la ventana, con el micrófono enrasado con el plano de la fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. Las ventanas permanecerán abiertas.
4. **Característica introducida.-** La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. **Número de registros.-** El número de registros a efectuar para cada tipo de ruido será :

Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.E.I.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la medición del ruido anterior.

Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción interno con origen externo (N.E.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L_{50} , valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción con origen externo (N.E.I.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

APARTADO V. NIVEL DE RECEPCION EXTERNO (N.R.E.)

1. Medición.- La medida del nivel de recepción externo (N.R.E.) a que se refiere el art. 3 de la ordenanza, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones:
2. Características ambientales.- Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3 metros/segundo se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo con su correspondiente pantalla contra el viento.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción externo (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma. Si es posible se obtendrá un valor típico y una indicación sobre el margen de variación.

3. Puesta en estación del equipo de medida.- En general, el equipo de medida se instalará a 1,20 metros del suelo y a 3,5 metros como mínimo de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante y con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición. En todo caso se realizará un croquis acotado con la ubicación del sonómetro.

4. Característica introducida.- La característica de medición introducida en el sonómetro dependerá del tipo de ruido a medir, debiendo ser:

Ruido continuo-uniforme	Rápido (FAST)
Ruido continuo-variable	Lento (SLOW)
Ruido continuo-fluctuante	Estadístico
Ruido esporádico	Lento (SLOW)

5. Número de registros.- El número de registros a efectuar para cada tipo de ruidos será :

Ruido continuo-uniforme.- Se efectuarán tres registros en cada estación de medida, con una duración de quince segundos cada uno y con un intervalo de un minuto entre cada registro. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado.

El nivel de recepción externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá dado por la media aritmética de los tres registros realizados.

Ruido continuo-variable.- De forma análoga a la medición del ruido anterior.

Ruido continuo-fluctuante.- Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo y, en general, superior a quince minutos.

El nivel de recepción externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por el índice L_{50} , valor que será proporcionado automáticamente por la memoria del analizador estadístico.

Ruido esporádico.- Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida. El valor considerado en cada medición será el máximo nivel instantáneo (MaxL) registrado por el aparato de medida.

El nivel de recepción externo (N.E.E.) de la fuente sonora vendrá representado por la media aritmética de los tres registros realizados.

ANEXO VI. CORRECCION POR RUIDO DE FONDO

Medición.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.

Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido (N1) de acuerdo con :

- Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.
- Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.
- Se establecerá la diferencia (m) entre los valores medidos: $m = N1 - N2$.
- En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCION POR RUIDO DE FONDO						
Valor de la diferencia de nivel (m)						
Corrección (C)	0/3.5	3.5/4.5	4.5/6	6/8	8/10	Mas de 10
	—	2.5	1.5	1	0.5	0

- En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.
- En los casos que el valor (m) sea superior a 3,5 se determinará el valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición; es decir: $N = N^{\circ} - C$.

ANEXO VII. CORRECCION POR TONOS AUDIBLES

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al IV de este anexo se observa la existencia de tonos audibles, se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes:

Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.

Determinación de aquellas bandas en las que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias $D(m)$.

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

Determinación de la penalización aplicable.- La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente:

CORRECCION POR TONOS AUDIBLES			
Zona considerada del espectro	Dm. Igual o mayor a 5 dB	Dm. Igual o mayor a 8 dB	Dm. Igual o mayor a 15 dB
20 a 125 Hz	1 dB (A)	3 dB (A)	5 dB (A)
160 a 400 Hz	3 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)
500 a 8.000 Hz	5 dB (A)	5 dB (A)	5 dB (A)

APARTADO VIII. CORRECCION POR PORCENTAJE DE RUIDO

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este anexo se aplicará la correspondiente penalización-despenalización, cuando la duración del citado ruido, respecto a un tiempo de observación suficientemente significativo, se encuentre por exceso o por defecto en situación extrema.

A estos efectos se considera un tiempo de observación de catorce horas si el ruido es diurno y de diez horas si el ruido es nocturno.

Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente:

CORRECCION POR PORCENTAJE DE RUIDO					
Duración del ruido %					
	0/5	5/10	10/90	90/95	95/100
Penalización				3 dB (A)	5 dB (A)
Despenalización	5 dB (A)	3 dB (A)			

ANEXO 3. ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS INDUSTRIALES

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- Objeto y Ambito

La presente ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de las aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales de Alcorcon para garantizar que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente; se apoya en el marco de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de Mayo y la Ley 10/1993, de 26 de Octubre de la Comunidad de Madrid.

Sus disposiciones serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, susceptibles de efectuar vertidos no domésticos de aguas residuales, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, y que se denominarán de forma genérica actividades. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, los vertidos radiactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.

Art.2.- Definición de terminos usados.

A efectos de la mejor aplicacion de la Ordenanza se establece la siguiente definición de los terminos usados:

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad de las del abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Cauce receptor: Todo conducto natural, superficial o subterráneo, susceptible de recibir vertidos residuales y/o aguas de lluvia.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor o en la alcantarilla pública sin riesgo de producir algún efecto nocivo.

Contaminante incompatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor o en la alcantarilla pública sin riesgo de producir algún efecto nocivo.

Ente gestor: En la organización o entidad de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares, del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias: Los establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento.

Usuarios: Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

Vertidos líquidos industriales: Los procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Art.3.- Condiciones de depuración previa obligatoria.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red municipal de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso codificando sus procesos de fabricación.

CAPITULO 2. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

SECCION 1. Vertidos prohibidos y tolerados.

Art. 4.- Vertidos prohibidos.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales que se señalan en el Anexo 1, agrupados por afinidad o similitud de efectos.

Art.5.- Vertidos tolerados.

Se permitirá el vertido al alcantarillado municipal los afluentes cuyos valores máximos instantáneos no superen los establecidos en el Anexo 2.

Art.6.-

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

SECCION 2. identificación industrial, solicitud y autorización de vertidos,

Art. 7.- Identificación Industrial:

Toda instalación industrial que utilice el sistema integral de saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente Identificación Industrial.

Art.8.- Solicitud de vertido

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento y estén comprendidas en el Anexo 3, deberán presentar junto con la identificación industrial, la correspondiente Solicitud de Vertido en el Ayuntamiento.

La solicitud, dirigida al Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, contendrá, como mínimo:

- Nombre, dirección y Código Nacional de Actividades Económicas de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollen.
- Descripción de producto(s) objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- Volumen de agua que consume la industria y origen(es) de la misma.
- Volumen de agua residual generada y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiera.
- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

- Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalles de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
- Localización exacta del o de los puntos de vertido, así como definición geométrica de éstos.
- Indicación de la potencia instalada, consumida y origen, así como personal de turno, número de turnos y variaciones anuales de los turnos.
- El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de vertido.

Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Art.9.- Acreditación de datos.

Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar acreditados. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, de los citados en el artículo 24.

Art.10.- Autorización de vertido

El Ayuntamiento, autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de diez (10) días, después de recibida la comunicación, exponga por escrito las razones que crea asistirle.

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones y condiciones en la autorización de vertido, mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- Valores medios y máximos permitidos en las concentraciones de los contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
 - Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso que sea necesario.
 - Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
 - Programas de ejecución de las instalaciones de depuración previas.
 - Control del caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de agua.
 - Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco (5) años.

Art.11.-

El Ayuntamiento, cumplimentado en su caso lo dispuesto en el artículo 7.3, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido o suspender temporalmente dicha autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

SECCION 3. Pretratamiento de los vertidos**Art.12.- Instalaciones de pretratamiento**

Cuando los vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica que incluya información complementaria al respecto, para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado. En el citado proyecto se especificará el destino que se le darán a los subproductos originados en la depuración de los vertidos.

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento, con independencia de las competencias que a otras Administraciones públicas les corresponda.

La Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización

El Ayuntamiento podrá exigir, la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que así se estime conveniente por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Art. 13.- Asociación de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración expresa de todos los usuarios que lo componen y se sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de vertido será tanto de la Asociación de Usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

SECCION 4 . Descargas accidentales

Art. 14.- Medidas de Seguridad.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales que puedan ser potencialmente peligrosas para las personas y el medio ambiente, instalaciones, depuradoras de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado, realizando las instalaciones necesarias para ello.

Art.15.-

Cuando por accidente, fallo del funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro para las personas, medio ambiente y/o para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento y al Ente Gestor de la explotación de la depuradora de aguas residuales correspondiente, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse, comunicación que efectuará utilizando el medio de comunicación más rápido.

Art. 16.-

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental. El usuario remitirá al Ayuntamiento y al Ente Gestor de la explotación de la estación depuradora de aguas residuales afectada, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causas del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso al ente gestor y al Ayuntamiento. Estas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Art.17.- Valoración e imputación de danos.

La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, tales como los de limpieza, remodelación, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Art.18.- Normativa complementaria

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en la presente Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 889/1988, de 15 de Julio, y demás disposiciones reglamentarias.

SECCION 5. Muestreo, Analisis y Autocontrol de vertidos.**Art.19.- Muestreo.**

El muestreo será realizado por personal perteneciente al Ayuntamiento, en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Art.20.- Muestras.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen, de cada muestra simple, proporcional al caudal vertido.

Art.21.- Distribución de la muestra.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento y la tercera acompañará al Acta levantada. Las tres submuestras serán debidamente precintadas e identificadas, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 23.

Art.22.- Métodos analíticos.

Los métodos analíticos seleccionados, para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el Anexo 4.

Art.23.- Análisis de la muestra:

Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante o en las de una Empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Obras Públicas Transporte y Medio Ambiente, o en las de una Empresa Colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria y Energía.

Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que proceda.

Art.24.- Análisis contradictorio.

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obre en su poder.

A tal fin el interesado dispondrá de un plazo de un (1) mes desde la recepción de los resultados obtenidos de la muestra que acompañe al Acta, para presentar en el Ayuntamiento, los resultados del análisis, por un laboratorio de los especificados en el artículo 25.1, de la muestra que quede bajo su custodia.

Art.25.- Análisis dirimente:

En caso de que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza, se procederá a la práctica de un análisis dirimente. Este análisis se practicará en un laboratorio homologado, tal como se recoge en el artículo 24. que acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

El análisis se hará sobre la muestra que obre en poder del Ayuntamiento y los resultados de éste análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites establecidos en la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que haya presentado un análisis que difiere mas del análisis dirimente.

Art.26.- Autocontrol.

El titular de la autorización de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización de Vertido, para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse, al menos, durante tres años.

Art.27.- Información de la Administración:

Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

El Ayuntamiento de Alcorcón podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente que origine, circunstancia que se hará constar en la Autorización de Vertido.

Art.28.- Registro de efluentes:

Todas las actividades que viertan a la red municipal de alcantarillado dispondrán de una única arqueta de registro para aguas residuales, que recoja todas aquellas provenientes de la actividad y que deberá estar situada dentro de su parcela, en lugar accesible para los servicios de inspección, libre de todo obstáculo y encontrarse en adecuado estado de limpieza para su función. El diseño será el especificado en el Anexo 5 y estará situada aguas abajo del último vertido y del forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

En caso que, por motivos técnicos justificados, en una actividad no sea aconsejable la utilización de la arqueta, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

Art.29.- Registro del pretratamiento.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes, dispondrán a la salida de la instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso. Cada una de las actividades asociadas deberá poseer, a su vez, la arqueta registro de vertidos señalada en el artículo anterior.

Art.30.- Control individual.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales a una misma arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquellas, reúnan las características que se detallan en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, estarán obligados a instalar arquetas o registros antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

Art.31.- Mantenimiento.

Las instalaciones industriales, que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento, deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.



CAPITULO 3. INSPECCION Y VIGILANCIA

Art.32.- Inspeccion municipal.

El Ayuntamiento, a través de su servicios de inspección, ejercerá de oficio, o a petición de parte interesada, la inspección y vigilancia periódica de las actividades que viertan al Sistema Integral de Saneamiento. La inspección y vigilancia alcanzará a las instalaciones de las actividades que puedan afectar a la calidad del vertido y, en especial, las arquetas de registro, las condiciones de saneamiento, los procesos productores de vertido y las plantas de pretratamiento o depuración de aguas.

Art.33.- Obligaciones de los propietarios.

Las visitas de inspección se girarán por personal municipal debidamente acreditado, sin que se requiera la previa advertencia al titular de la actividad cuanto se efectúen en horarios de actividad industrial. Los titulares de la actividad deberán facilitar la práctica de la inspección y, a tal fin, estarán obligados a las siguientes actuaciones:

- Facilitar el acceso del personal inspector a las distintas instalaciones relacionadas con el vertido, así como el montaje del equipo e instrumental de control.
- Permitir la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para el aforo de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.
- Poner a disposición de los inspectores los datos, partes de trabajo, análisis y cuanta información se requiera en relación con la inspección.

Art.34.- Funciones de la inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- Comprobación de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de efluentes se hubieran fijado en la Autorización de Vertido.
- Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que las originan.
- Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".
- Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento de agua.
- Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.
- Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

CAPITULO 4. DISCIPLINA DE VERTIDO

SECCION 1. Procedimiento de suspension de vertidos.

Art.35.- Acta de inspección.

De cada inspección se levantará acta por triplicado, que firmarán el inspector actuante y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta, circunstancia que se hará constar en el Acta de Inspección.

Art.36.- Suspensión inmediata:

El Alcalde podrá ordenar, de forma motivada, la suspensión inmediata del vertido de una actividad cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- No haber presentado la Identificación Industrial, en los términos del artículo 8.
- Carecer de la Autorización de Vertido.
- No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

El Alcalde podrá ordenar la suspensión inmediata de un vertido cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad para las personas, medio ambiente o el Sistema Integral de Saneamiento.

Art.37.- Medidas cautelares.

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión, incluido el cese del suministro de aguas para su uso en el ciclo productivo.

Art.38.- Regularización de la actividad.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión del vertido por parte del Ayuntamiento, el usuario deberá presentar en el mismo, la Identificación Industrial y la Solicitud de Vertido y, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Art.39.- Reparación de daños.

Sin perjuicio de la regulación de su situación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización que corresponda

SECCION 2. infracciones y sanciones

Art.40. Clases de infracción.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art.41.- Infracción leve.

Se consideraran infracciones leves:

- Las acciones y omisiones que causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración no superen las quinientas mil (500.000) pesetas.
- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Art.42.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- Las acciones y omisiones que causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre quinientas mil una y cinco milloes (500.001-5.000.000) de pesetas.
- Los vertidos sin la autorización de Vertido correspondiente.
- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos en la Autorización de Vertido, o mantenerlos en condiciones no operativas.
- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o la negativa a facilitar la información requerida.
- La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art.43.- Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los cinco millones (5.000.000) de pesetas.

- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertido.
- La evacuación de vertidos prohibidos.
- La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres (3) años.

Art.44.- Sanciones.

Las infracciones enumeradas anteriormente podrán ser sancionadas según:

- Infracciones leves: Multa hasta un millón (1.000.000) de pesetas.
- Infracciones graves: Multa entre un millón una y diez millones (1.000.001-10.000.000) de pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la Autorización de Vertido por un periodo no inferior a quince (15) días ni superior a tres (3) meses.
- Infracciones muy graves: Multa entre diez millones una y cincuenta millones (10.000.001-50.000.000) de pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la Autorización de Vertido por un periodo no inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año.

Art.45.- Acciones complementarias.

La sanción de suspensión de la Autorización de Vertido llevará implícita la suspensión del suministro de agua a la actividad de que se trate, por el tiempo en que dicha suspensión sea acordada.

Art.46.- Reparación de daños e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el Ayuntamiento exigirá la reparación del daño causado. La citada reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento, a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada por la infracción cometida.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Art.47.- Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art.48.- Competencias sancionadoras.

Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón en el campo de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, sin menoscabo de las competencias que correspondan a otras Administraciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de seis (6) meses, a partir de la publicación de la disposición reglamentaria que apruebe los modelos de documentos a los que hace referencia la Ley 10/1993, de 26 de Octubre de la Comunidad de Madrid, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, los titulares de las actividades industriales ya existentes, deberán presentar en el Ayuntamiento:

- La Identificación Industrial exigida en el artículo 8.
- La Solicitud de Vertido, exigida en el artículo 9.

Segunda.

Las industrias que originen vertidos afectados por el , deberán presentar el proyecto técnico de corrección de vertido junto con el plan de ejecución de la obra en el Ayuntamiento, en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de la revisión del Plan .

Tercera.

Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo al Sistema Integral de Saneamiento.

ANEXO 1. VERTIDOS PROHIBIDOS.

Mezclas explosivas.

Líquidos, sólidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro en el punto de descarga al sistema integral de saneamiento deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% del citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

Desechos sólidos o viscosos.

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, camazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, fragmentos de piedras, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerados hidráulicos de mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán y residuos de procesos de combustión, aceites lubricantes usados tanto minerales como sintéticos, incluyendo emulsiones agua-aceite, agentes espumantes y, en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. en cualquier de sus tres dimensiones.

Materiales colorantes.

Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las colorea de tal forma que no pueden eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Residuos corrosivos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir de forma considerable la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen las siguientes sustancias: ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico; lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

Residuos tóxicos y peligrosos.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gases, industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno
2. Acrilonitrilo
3. Acroleina (Acrolín)
4. Aldrina (Aldrín)
5. Antimonio y compuestos
6. Asbestos
7. Benceno
8. Bencidina
9. Berilio y compuestos
10. Carbono, tetracloruro
11. Clordan (Chlordane)
12. Clorabenceno
13. Cloroetano
14. Clorofenoles
15. Cloroformo
16. Cloronaftaleno
17. Cobalto y compuestos
18. Dibenzofuranos policlorados
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
20. Diclorobencenos
21. Diclorobencidina
22. Dicloroetilenos
23. 2,4-Diclorofenol
24. Dicloropropano
25. Dicloropropeno
26. Dieldrina (Dieldrín)
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles
28. Dinitrotolueno
29. Endosulfan y metabolitos
30. Endrina (Endrín) metabolitos
31. Eteres halogenados
32. Etilbenceno
33. Fluoranteno
34. Ftalatosde éteres
35. Halometanos
36. Heptacloro y metabolitos
37. Hexaclorobenceno (HCB)
38. Hexaclorobutadieno (HCBd)
39. Hexaclorociclohexano (ETB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno
41. Hidrazobenceno (Difenilhidracina)
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)

43. Isoforona (Isophorone)
44. Molibdeno y compuestos
45. Naftaleno
46. Nitrobenceno
47. Nitrosaminas
48. Pentaclorofenol (PCP)
49. Policlorado, bifenilos (PCB's)
50. Policlorados, trifeniles (PCT's)
51. 2,3,7,8-tetraclorodibenceno-p-dioxina (TCDD)
52. Tetracloroetileno
53. Talio y compuestos
54. Teluro y compuesto
55. Titanio y compuestos
56. Tolueno
57. Toxafeno
58. Tricloroetileno
59. Uranio y compuestos
60. Vanadio y compuestos
61. Vinilo, cloruro de
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios, existentes o de nueva fabricación, identificables o no, y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana

Otros.

Residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono:	100 cc/m ³ de aire
Cloro:	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico:	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico:	10 cc/m ³ de aire

ANEXO 2. VALORES MAXIMOS INSTANTANEOS PERMITIDOS

Temperatura	< 40 °C
pH (intervalo)	6-9
Conductividad	5000 μSxm^{-1}
Sólidos en suspensión	500 mg l^{-1}
Aceites y grasas	100 mg l^{-1}
DBO ₅	500 mg l^{-1}
DQO	1000 mg l^{-1}
Aluminio	20 mg l^{-1}
Arsénico	1 mg l^{-1}
Bario	20 mg l^{-1}
Boro	3 mg l^{-1}
Cadmio	0,5 mg l^{-1}
Cianuros	5 mg l^{-1}
Cobre	3 mg l^{-1}
Cromo total	5 mg l^{-1}
Cromo hexavalente	3 mg l^{-1}
Estaño	2 mg l^{-1}
Fenoles totales	2 mg l^{-1}
Fluoruros	15 mg l^{-1}
Hierro	10 mg l^{-1}
Manganeso	2 mg l^{-1}
Mercurio	0,1 mg l^{-1}
Niquel	5 mg l^{-1}
Planta	0,1 mg l^{-1}
Plomo	1 mg l^{-1}
Selenio	1 mg l^{-1}
Sulfuros	5 mg l^{-1}
Toxicidad	25 Equitox
Zinc	5 mg l^{-1}

Los límites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.

ANEXO 3. INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Estarán obligados a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

- a) Todas las instalaciones que superen un caudal de 22.000 metros cúbicos de abastecimiento y/o autoabastecimiento al año.
- b) Las instalaciones que superen los 3.500 metros cúbicos de abastecimiento y/o autoabastecimiento y estén incluidas en la siguiente relación:

CNAE	Actividad industrial
02	Producción ganadera
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
15	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
38	Construcción de otro material de transporte.
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.

426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas sin alcohol.
429	Industrias del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	Fabricación de productos de corcho.
467	Fabricación de artículos de junto y caño, cestería, brochas, cepillos y otros.
468	Industrias del mueble de madera.
47	Industrias del papel: artes gráficas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.
941	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO 4. METODOS ANALITICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANALISIS DE LOS VERTIDOS

Temperatura	Termometría
Ph	Electrometría
Conductividad	Electrometría
Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millopore AP/40 o equivalente.
DBO ₅	Incubación, 5 días a 20° C.
DQO	Reflujo con dicromato potásico.
Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
Bario	Absorción atómica.
Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción.
Cadmio	Absorción atómica.
Cianuros	Espectrofotometría de absorción.
Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Estaño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Fenoles	Destilación y espectrofotometría de absorción, método amino-4antipirina.
Fluoruros	Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción
Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
Mercurio	Absorción atómica.
Níquel	Absorción atómica.
Plata	Absorción atómica.
Plomo	Absorción atómica.
Selenio	Espectrofotometría de absorción
Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad agua en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephilus.
Zinc	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción

ANEXO 4. CALIFICACION DE ACTIVIDADES

A efectos de la tolerancia de usos en S.Urbano y Urbanizable se estará a lo dispuesto en la ley 10/91, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente en la CAM, y en concreto en los Anexos I, II, III y IV, en los que se relacionan las actividades que deben ser sometidas a Estudio de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

Las actividades no incluidas en dichos anexos pueden considerarse inocuas siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas y los generales establecidos en esta ordenanza.

Son límites de carácter general los siguientes:

- Aparatos de aire acondicionado hasta una potencia total de 6.000 frig/h.
- Equipos informáticos que no precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a 6.000 (frig/h).
- Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 kcal/h.
- Hornos eléctricos hasta una potencia total de 10 Kw.